

México, D.F., a 24 de julio de 1998.

**JANINE FERRETI.  
DIRECTORA EJECUTIVA INTERINA  
DEL SECRETARIADO DE LA COMISIÓN  
PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL.  
P R E S E N T E.**

En atención a su oficio del 8 de mayo de 1998, por el cual solicita a esta Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) una respuesta por parte del Gobierno de México respecto de la petición formulada por el “Comité Pro-Limpieza del Río Magdalena”, relativa a las descargas residuales sin tratamiento previo provenientes de los Municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, en el Río Magdalena, estado de Sonora, me permito hacer las siguientes consideraciones:

Con el objeto de que este informe refleje en términos claros y precisos la contestación que efectúa la parte mexicana, en relación con las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental a la que alude el peticionario y tomando en cuenta que la petición que se contesta se presenta, desde nuestro punto de vista, sin un orden estrictamente lógico, es necesario exponer ante esa H. Comisión la estructura y metodología que siguió esta autoridad informante en la elaboración de esta respuesta.

I.- Se realiza un **“Resumen de los hechos de la petición”**

II.- Se plantea un capítulo denominado **“Irretroactividad en la aplicación del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte”**. (ACAAN)

III.- Se desarrolla el apartado relativo a la **“Improcedencia de la petición en los términos del artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte”**.

IV.- Se efectúa una **“Exposición sucinta de la problemática ambiental que presenta el Río Magdalena”** dividida en cuatro partes: 1. Generalidades, 2. Acciones realizadas por el gobierno mexicano 3.- Denuncias populares atendidas por el gobierno mexicano y 4.- Medidas programadas para la solución del problema.

V- Se formula la **“Refutación de la supuesta omisión por parte del gobierno mexicano en la aplicación efectiva de la legislación ambiental”**.

### **I.- Resumen de los hechos de la petición.**

Con el objeto de tener una idea precisa de los motivos de inconformidad de los peticionarios, tanto en su escrito inicial de fecha 15 de marzo de 1997, como en el complementario de fecha 18 de julio del mismo año, ambos presentados ante esa H. Comisión de Cooperación Ambiental (CCA), procederemos a realizar un resumen de los mismos.

#### **Escrito Inicial de 15 de marzo de 1997 (Anexo 1)**

Señalan los peticionarios que el Comité Pro-Limpieza del Río Magdalena lleva 17 años de lucha activa, solicitando la intervención de diversas instancias nacionales: municipales, estatales y federales con el objeto de que las aguas provenientes de las descargas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, sean vertidas al río, una vez que hayan sido tratadas en los términos y parámetros de las leyes mexicanas en vigor con objeto de que los agricultores y usuarios de las aguas superficiales de la cuenca del Río Magdalena puedan volver a utilizar dichas aguas para la irrigación de sus siembras que constituyen la forma de sustento familiar de la región.

Mencionan también que se han dirigido a las siguientes instancias para la búsqueda de una solución concreta: Presidencia de la República, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Gobierno del Estado de Sonora y Comisión de Derechos Humanos, sin que a la fecha hayan obtenido algún logro fiel y congruente con las leyes que rigen la materia.

Argumentan que los fondos que se captan por el consumo de agua potable y por el drenaje público municipal no se reinvierten para dar una solución al problema del drenaje; que en el caso de Magdalena de Kino se ha invertido en obras no necesarias, en lugar de eficientar la correcta operación de la laguna de oxidación ya existente; que por lo que respecta al Municipio de Santa Ana, las descargas se

realizan directamente al río y que, en Imuris y Santa Ana, hubieran podido invertirse los fondos que se cobran por concepto de drenaje municipal en la construcción y acondicionamiento de lagunas de tratamiento.

Se quejan de que tanto la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SAGAR), como la Comisión Nacional del Agua (CNA), han multado al agricultor por usar las aguas superficiales no tratadas para irrigar sus tierras agrícolas.

Siguen diciendo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), otorgó un plazo de 90 días a partir del 29 de noviembre de 1996 para identificar quiénes son los responsables de las descargas y para integrar una comisión de saneamiento del Río Magdalena con la participación de autoridades federales, estatales y municipales, y que el plazo venció el 28 de febrero de 1997, sin que se haya hecho algo al respecto.

Finalmente solicitan de la CCA su intervención a fin de que: 1.- Sean respetadas las leyes ambientales relativas a las descargas residuales municipales. 2.- Que las aguas residuales municipales de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana en el Estado de Sonora, México, sean debidamente tratadas conforme a los parámetros de ley antes de descargarse y depositarse finalmente en el río y 3.- Que los agricultores puedan nuevamente reusar dichas aguas superficiales en la agricultura regional.

### **Escrito complementario de 18 de julio de 1997 (Anexo 2).**

Con esta fecha los peticionarios presentan ante la CCA un escrito complementario al del 15 de marzo de 1997, mediante el cual desahogan el requerimiento formulado por la propia Comisión en el sentido de que identifiquen la ley o reglamento aplicable o, en su caso, la disposición de la que se alega omisión en su aplicación efectiva.

Los peticionarios inician su escrito haciendo referencia a la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1971, señalando que en los artículos del 14 al 22 se indicaba que la responsabilidad sobre la prevención y control de la contaminación de las aguas correspondía a las Secretarías de Salubridad y Asistencia, y a la de Recursos Hidráulicos y Ganadería.

Aluden también al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1973.

Refieren que en las leyes federales de protección al ambiente de 11 de enero de 1982 y de 28 de enero de 1988, se estipula que compete la aplicación y ejecución de las mismas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) y a otras dependencias.

Citan que el 15 de octubre de 1996, se publicaron las reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1988, en la que se establecen los ámbitos de competencia en materia ambiental para la federación, para el Distrito Federal, las entidades federativas y los municipios y aclara que respecto a la prevención y control de la contaminación del agua, las obligaciones a nivel municipal no han variado desde la primera ley.

Continúan los peticionarios con una cronología, en la que destacan:

Que en 1988 se puso en marcha el proyecto de construcción de la laguna de oxidación que recibiría las aguas negras del municipio de Imuris en Sonora, el cual fue suspendido en virtud del descontento de los habitantes de diversos poblados. Que posteriormente y ante el peligro que representaba el vertimiento de las aguas negras de Imuris los habitantes de la región firmaron un acuerdo con la autoridad municipal en el que aceptan que por un plazo de 60 días se descarguen dichas aguas en las excavaciones realizadas para las lagunas de oxidación que formaban parte del proyecto suspendido, mientras las autoridades federales y estatales formulaban un nuevo proyecto, mismo que nunca se concluyó, por lo que las aguas negras de Imuris continúan vertiéndose en el mismo lugar.

Que los análisis bacteriológicos realizados por las autoridades estatales en diciembre de 1991, sobre las aguas del Distrito de Riego en Magdalena de Kino muestran gran cantidad de coliformes fecales, en virtud de que los municipios al que corresponde dicho Distrito, no cuentan con un sistema correcto de tratamiento de aguas residuales.

Que el Comité Pro-Limpieza del Río Magdalena, dirigió una carta en enero de 1992 al entonces Presidente de la República Carlos Salinas, solicitándole su intervención para que se investigara el grado de contaminación de las aguas que sufre el Río Magdalena, además de los vertimientos de aguas residuales y que

dicha comunicación fue remitida por la Unidad de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República al Gobierno del Estado, solicitándole al Gobernador que atienda la problemática y comunique la resolución que se adopte, sin que a la fecha existan indicios de una resolución concreta.

Que en junio de 1995 el Municipio de Magdalena de Kino recibió una solicitud del Ing. Felipe Ayala para que exhibiera copias de los análisis químicos bacteriológicos efectuados en las fuentes de abastecimiento de agua potable y que de este documento también se le informó al Presidente de la República, sin que se le haya dado respuesta alguna.

En agosto de 1996, la Gerencia Estatal de Sonora de la CNA le envía a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, los resultados de análisis bacteriológicos de las aguas del Río Magdalena, tramo Imuris-Santa Ana en los que se reportan gran cantidad de coliformes totales y fecales; como consecuencia de esto, esta Secretaría estatal le remite al Presidente de la Sección San Ignacio Pueblo, Unidad de Riego Comaquito, Imuris, Sonora, la propuesta de cloración para tratamiento de aguas en el riego de hortalizas que deberá ser implementada por los propios agricultores, so pena de aplicárseles las sanciones de ley.

El Comité Pro-Limpieza del Río Magdalena en enero de 1997, dirige una carta al Presidente Municipal de Magdalena de Kino, exponiéndole el grado de contaminación del río, haciéndolo responsable de los daños que esa situación está originando y exhortándolo para que tome las medidas correctivas que el caso merece.

Señalan que los hechos antes expuestos corresponden a la falta de aplicación efectiva de los siguientes ordenamientos legales estatales:

- Ley 217 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora. Artículo 3, fracciones I, IV y V; Artículo 6, fracciones II, III, VIII y XII; Artículo 7, fracciones III y VII; Artículo 8, fracciones II, VI y IX; Artículo 52; Artículo 95, fracción IV; Artículo 96, fracciones I y III; Artículo 97, fracciones I y II; Artículo 98, fracciones I, II, III y IV; Artículo 99; Artículo 101; Artículo 102; Artículo 104; Artículo 105; Artículo 164; Artículo 165; Artículo 166; Artículo 167; Artículo 168.
- Ley Número 38 de las Aguas del Estado de Sonora. Artículo 73, fracción I.

- Ley Número 109 De Salud para el Estado de Sonora. Artículos 3, fracción XI; 4, fracción VI; 5, fracción I; 6 fracciones I y II; 8, fracción V; 18, fracción V; 86, fracción III; 90; 91, fracciones I y II; 94; 95; 194; 195; 196; 200 y 201.

Por lo que respecta a la participación de las autoridades federales, en la gestión realizada por el Comité Pro-Limpieza del Río Magdalena, refieren lo siguiente:

Que en enero de 1992, se dirigieron al entonces Presidente Carlos Salinas, solicitándole su intervención en el asunto, mismo que fue turnado a la Subsecretaría de Ecología de la SEDUE, instancia que le comunica al C. Enrique Montañó Guzmán y firmantes, del seguimiento que al efecto le está dando a su queja la Delegación en Sonora de la SEDUE, conforme a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente relativas a la “Denuncia Popular”, sin que dicha dependencia haya verificado los hechos ni informado sobre medidas correctivas.

En septiembre de 1992, la Gerencia Estatal de la CNA, mediante oficio otorgó autorización al Presidente Municipal de Imuris, para que, por un período de 45 días, descargara aguas residuales de la población de dicho Municipio en la “laguna vieja” para resolver la problemática de contaminación originada por las aguas negras, dicho plazo se venció y las aguas residuales de Imuris continúan vertiéndose en el mismo lugar sin el tratamiento correspondiente de ley.

En octubre de 1996 el Comité Pro-Limpieza del Río Magdalena envió un escrito al Presidente de la República, Ernesto Zedillo denunciando el depósito de los drenajes de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana en el cauce del río, haciendo de su conocimiento que la CNA ha permitido dicho vertimiento y solicitando a la vez que las autoridades locales lleven a cabo lo conducente para que dichas aguas sean tratadas antes de ser depositadas al río. En noviembre de 1996, la Coordinación de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, turnó dicho escrito a la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

El Comité Pro-Limpieza del Río Magdalena presentó una queja ante la CNDH instancia que la dio por concluida argumentando haberla resuelto mediante procedimiento de conciliación, oyendo sólo la opinión de los funcionarios involucrados, bajo el argumento de que la CNA había informado por conducto de

su Contraloría Interna, que en el término de 90 días se instalaría una Comisión para el saneamiento del Río Magdalena.

Consideran que con motivo de los hechos señalados se han dejado de aplicar las siguientes disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: Artículos 1, fracciones I, II, III, V, VI, VI (sic), VIII, IX, X; 4,

5, fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XVII, XVIII, XIX; 6; 7, fracciones I, II, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX y XXI; 8, fracciones I, II, VII, IX, X, XI, XIII, XV; 10; 15; 16; 23 fracción VII; 36; 88; 89 fracciones II, VI, VII; 90; 91; 92; 93; 96; 98, fracción IV y 104; 108, fracción I; 109 Bis; 117; 118, fracciones I, II, III, V, VI; 119; 119 Bis; 120; 121; 122; 123; 124; 126; 127; 128; 129 y 133; 34; 157; 159 Bis 3; 159 Bis 4; 159 Bis 5; 189; 190; 191; 192; 199 y 200.

Denuncian que los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana continúan vertiendo sus aguas directamente y sin control al Río Magdalena y que mezclan estas aguas contaminadas con las que han sido históricamente usadas como fuente de agua potable para consumo humano y en la irrigación de las tierras de producción agrícola y sustento económico familiar de la región.

Que la SAGAR impidió el uso superficial de estas aguas contaminadas en la agricultura por el elevado índice de coliformes totales y fecales, pero dichas aguas se continúan usando como agua potable para consumo humano, como en el caso del poblado San Lorenzo, cuyos pozos se habían cerrado por estar contaminados pero el Municipio de Magdalena de Kino los reabrió.

Señalan que el propósito de la petición presentada ante la CCA es que las aguas negras residuales de los tres municipios sean debidamente tratadas y depositadas finalmente limpias para que conforme a los parámetros de ley, puedan ser usadas en irrigación agrícola, esto es, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-CCA-033-ECOL/1993.

Solicitan que en su oportunidad y después de la valoración correspondiente se indemnice a los propietarios que les fueron contaminadas sus tierras y árboles frutales, el manto acuífero, los pozos de abastecimiento de agua para uso potable y de irrigación conforme a los artículos 202, 203 y 204 de la Ley vigente.

Vistos los hechos que fijan la materia de la petición surgen dos aspectos relevantes: El primero en que la mayoría de los hechos expuestos por los peticionarios tuvieron lugar con anterioridad al 1º de enero de 1994, fecha en que

entró en vigor el ACAAN, por ello, exponemos en el capítulo II de esta respuesta, la cuestión relativa a la imposibilidad jurídica que esa H. Comisión conozca de los hechos que sucedieron antes de su existencia. El segundo, que desarrollaremos en el capítulo III se basa en la improcedencia de la petición por no haberse agotado por parte de los peticionarios antes de acudir al ACAAN los recursos legales establecidos en el derecho mexicano.

## **II.- Irretroactividad en la aplicación del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.**

El Acuerdo, es un instrumento jurídico internacional que tiene como objetivo principal promover la protección del medio ambiente a través de la estricta y efectiva aplicación de la legislación ambiental de las partes firmantes.

Como en todo instrumento de derecho, las disposiciones del Acuerdo sólo pueden ser aplicadas dentro del ámbito temporal de validez que les ha sido fijado. Esto significa que los mandatos que contiene, únicamente obligan a partir del inicio de su vigencia. Desde luego, la interpretación que de éstos se haga deberá también apoyarse en el espíritu que motivó su creación.

Del artículo 14 del Acuerdo se desprende claramente el principio expresado. En él se señala que las peticiones formuladas al Secretariado sólo serán examinadas cuando se asevere que una parte (estado firmante) está (en el momento de recibir la petición) incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental y no cuando se haga alusión a actos no actuales. Este es el verdadero espíritu del Acuerdo, que de no tomarse en cuenta, provocaría una total incertidumbre jurídica porque se tendrían que estudiar y analizar un universo ilimitado de presunciones o de hechos inciertos, anteriores a la vigencia del referido Acuerdo, desnaturalizándose así su contenido y objeto.

El Comité Pro-Limpieza del Río Magdalena formula su petición ante la supuesta omisión de las autoridades mexicanas en dar respuesta a diversos planteamientos que dice haber realizado desde hace 17 años, este supuesto silencio y falta de atención a sus reclamos constituye la base del hecho generador de la petición.

Ahora bien, el Acuerdo que dio origen a esa H. Comisión entró en vigor por convenio de las partes signantes, el día 1º de enero de 1994, de lo que se desprende que la obligatoriedad de su cumplimiento sólo constriñe, a los



gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América a partir de esa fecha y que el ámbito temporal de actuación de esa Comisión inició a partir del momento en que el referido Acuerdo entró en vigor.

Como se desprende de lo señalado por el peticionario, se pretende que la Comisión se aboque al conocimiento de hechos relacionados con la aplicación efectiva de la legislación ambiental, los cuales ocurrieron en su mayoría con

anterioridad a la creación del mencionado organismo. Esta pretensión es contraria al principio general de derecho según el cual se exige la existencia de órganos y de reglas previamente establecidas para valorar cualquier causa jurídica que se presente como materia de una controversia.

De actualizarse las intenciones del peticionario, se obligaría a esa Comisión a analizar circunstancias de hecho y de derecho surgidas con antelación a la fecha en la que dicho órgano inició legalmente su operación; ésto, evidentemente, representa una transgresión a la garantía de seguridad jurídica, porque bajo este criterio todos los actos de aplicación de la legislación ambiental que rige o que ha regido en los estados parte, serán susceptibles de ser evaluados por la Comisión.

Al respecto existe ya un antecedente en el Expediente Final de Hechos preparado de conformidad con el Artículo 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte relacionado con el Proyecto de Muelle de Cruceros Turísticos en Cozumel, Quintana Roo, con el que concluyó este caso, en el que el Secretariado de la CCA jamás justificó porqué se hacía necesario respecto de supuestas omisiones vigentes en la aplicación efectiva de la Ley, acudir a hechos relevantes suscitados con anterioridad a la entrada en vigor del ACAAN.

Cabe mencionar, que el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, establece el principio de que “Las disposiciones de un tratado no obligarán a una Parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Tratado para esa Parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del Tratado o conste de otro modo”. Para que pueda considerarse que alguna situación previa a la entrada en vigor de un Tratado no ha dejado de existir, resulta necesario identificar con precisión cuál es específicamente la situación cuyos efectos persisten y, sobre todo, debe justificarse cómo es que tales efectos resultan relevantes para una supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental. En el caso que nos ocupa, el

problema de la aplicación temporal del ACAAN , se complica porque la forma obscura en que los peticionarios invocaron las disposiciones jurídicas que supuestamente han dejado de aplicarse, no permite identificar la temporalidad de las situaciones a las que se refiere la petición y menos aún detectar cuáles preceptos y en qué tiempo pudieron ser objeto de omisión y por parte de cuál de las autoridades involucradas

El orden jurídico mexicano consagra la garantía de seguridad jurídica y prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, así como el funcionamiento de órganos jurisdiccionales que no se hayan establecido previamente a las causas de las cuales conoce; este mandato se contiene en el artículo 14 constitucional, el cual dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Debe considerarse que para la legislación mexicana, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y, en consecuencia, si el ACAAN resultara retroactivo el mismo sería inconstitucional. En efecto, el hecho de que la Comisión conozca del fondo de este asunto en los términos que sugiere el peticionario, representa la aplicación retroactiva de las disposiciones del Acuerdo, porque la materia principal de la petición la constituyen hechos generados antes de su creación y establecimiento. Además el procedimiento bajo el cual se substancia la petición queda sujeto a un órgano que no existía en el momento de suscitarse la cuestión sobre la que debe resolverse.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido el siguiente criterio:

*“Las normas rigen exclusivamente hechos acontecidos a partir de su vigencia, no obstante que es un principio general de derecho que toda norma posterior viene a derogar a la anterior; sin embargo aquella no puede ejercer efectos retroactivos sobre situaciones jurídicas establecidas antes de esa vigencia, sino que la norma posterior rige precisa y*

*exclusivamente los hechos acontecidos a partir de su vigencia”*

Los referidos conceptos del derecho positivo mexicano son compatibles con los principios rectores del ACAAN, porque este último se basa en el reconocimiento y respeto de la soberanía de las partes. El cumplimiento de los mandatos del ACAAN no debe, por tanto, apartarse de los criterios más elementales de seguridad jurídica, porque de otra manera no podría conseguirse el propósito de mejorar las condiciones de aplicación de la legislación ambiental vigente en los países de América del Norte.

### **III.- Improcedencia de la petición en los términos del artículo 14 del ACAAN**

El artículo 14 (2-c) del ACAAN señala que los peticionarios deben agotar los recursos previstos en la legislación nacional, antes de formular cualquier petición ante esa H. Comisión.

En el caso concreto, aún cuando los peticionarios anexan diversos comunicados dirigidos a autoridades ambientales federales, estatales y municipales, es claro que de acuerdo con las legislaciones ambientales que invocan no han acudido a las instancias legales previstas en los citados ordenamientos; concretamente han tenido a su disposición el recurso administrativo de revisión y posteriormente, en caso de considerar que sus intereses no fueron debidamente atendidos por la autoridad administrativa que conoce del recurso, tenían a su alcance el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y aún más, en caso de estimar que dicho órgano contencioso administrativo les causaba agravio con su resolución hubieran podido acudir al juicio de amparo directo, o bien, en el supuesto concreto que nos ocupa, debieron esperar a que se emitiera una resolución sobre la denuncia popular presentada, esta resolución sería igualmente impugnabile a través del recurso de revisión previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En efecto, los anexos de la petición se integran con diversos escritos en los que se solicita la intervención de los tres niveles de gobierno en la problemática planteada, sin embargo dichas peticiones no constituyen el inicio de instancias legales previstas en las leyes ambientales.

En consecuencia, no se justifica la petición formulada ante esa H. Comisión, ni la solicitud de respuesta requerida al gobierno mexicano por parte del Secretariado, porque al existir recursos previstos por el derecho interno que no fueron agotados por los peticionarios, se genera una transgresión de lo dispuesto en el artículo 14 (2-c) del ACAAN que establece: “ Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones: (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte, y ...”

El sentido de la actuación del gobierno mexicano ha quedado patente en la atención que en su momento dio al escrito de denuncia que en el año de 1992 el

“Comité Pro-Limpieza del Río Magdalena” dirigió al entonces Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, respecto de la problemática que presenta el Río Magdalena, el cual fue atendido por la Dirección General de Promoción Ambiental y Participación Comunitaria de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dándole el trámite de una denuncia popular en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiéndole informado al denunciante que su escrito se turnó a la Delegación SEDUE en el Estado de Sonora para la atención procedente (**Anexo 3**).

Con motivo de dicha denuncia la SEDUE determinó cuáles eran las principales descargas de aguas residuales al Río Magdalena y, en su momento, resolvió la queja ordenando la clausura de diversas empresas, como se desprende del oficio DS-146-DPCCA-227 de 3 de junio de 1992 (**Anexo 4**) que dirige el Delegado Estatal de la SEDUE en Sonora, al Director General de Promoción Ambiental y Participación Comunitaria de la misma Dependencia.

Es evidente que la actuación de la Delegación SEDUE se apegó a derecho al haber clausurado siete empresas, precisamente por incumplimiento de la legislación ambiental y de aguas, las cuales vertían directamente al Río Magdalena sus descargas residuales, por lo que no puede alegarse por parte de los peticionarios la no aplicación efectiva de la legislación ambiental.

De igual manera en 1997, la Dirección General de Denuncias y Quejas de la PROFEPA recibió un escrito firmado por los peticionarios, en el que se plantea nuevamente el problema de la contaminación del Río Magdalena, al que se acuerda darle trámite como si se tratara de una denuncia popular, cuyo expediente

según acuerdo de calificación de 29 de octubre de 1997 (**Anexo 5**), se decidió remitir a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora y a la CNA, para su atención procedente.

En el momento en que se resuelva esta última denuncia popular, si la misma fuera contraria a los intereses del peticionario, éste podría promover el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de lo cual resulta claro que aún cuando pudiera argumentarse por los peticionarios que sí acudieron a las vías de derecho interno que se encuentran a su alcance, no han agotado por completo la secuencia procesal correspondiente. En este caso es evidente que los peticionarios dejaron al margen las vías de derecho interno definidas a su favor y que han tratado de salvar esa omisión dirimiendo ahora sus planteamientos ante un órgano de naturaleza internacional.

#### **IV.- Exposición sucinta de la problemática ambiental que presenta el Río Magdalena**

##### **1.- Generalidades**

El Río Magdalena, forma parte de la cuenca del Río Concepción y nace en la porción norte del Estado de Sonora, tiene una longitud de 385 kilómetros hasta su desembocadura en el Golfo de California. Sus afluentes son los arroyos el Sásabe, El Tacicuri, Bambuto y Babasac. Las principales poblaciones asentadas en las márgenes de estos ríos son: Imuris, Magdalena y Santa Ana, también, existen varias comunidades rurales, San Ignacio, El Crucero, Terrenate, La Mesa, Pantanito y Santa Martha. El Río Magdalena es la principal fuente de abastecimiento de agua para consumo humano y para uso agropecuario.

A lo largo del trayecto del río existen tomas directas para riego agrícola de diferentes cultivos, destacando en la parte alta de la cuenca en las inmediaciones de las poblaciones de Imuris, Magdalena y Santa Ana, el establecimiento de 250 hectáreas de hortalizas.

Al Río Magdalena, descargan las aguas residuales de las poblaciones antes mencionadas, aclarando que en el caso de las localidades de Imuris y Magdalena de Kino, actualmente tratan sus aguas mediante lagunas de oxidación.

De acuerdo a los monitoreos de calidad del agua que se han realizado por parte de la CNA para su clasificación, se puede observar que el cauce cuenta con la

capacidad para asimilar o atenuar el impacto de las descargas de aguas residuales que recibe.

A continuación procederemos a exponer la situación que guarda cada uno de los municipios involucrados en la problemática del Río Magdalena, haciendo referencia a la ubicación geográfica y a la infraestructura.

### **Municipio de Imuris.**

La localidad está ubicada geográficamente a 31° 21' de Latitud Norte y 109° 56' de Longitud Oeste, con una altitud sobre el nivel medio del mar de 840 m. Se encuentra localizada al norte del Estado de Sonora, limitado al norte por los municipios de Nogales y Santa Cruz, al sur con Cucurpe, al este con Arizpe y Cananea y al oeste con Magdalena.

La población de Imuris actualmente cuenta con 9,104 habitantes, dato obtenido del Organismo Operador de Agua Potable de acuerdo al número de tomas registradas. Existe 2,939 viviendas en un 46% son de adobe y un 49% de block o ladrillo y todas con techo de lámina, de las que 1,375 cuentan con descargas domiciliarias (47% de cobertura), 2,600 con tomas de agua potable (87% de cobertura) y 2,547 con energía eléctrica (88% de cobertura).

### **Infraestructura existente.**

a) Agua potable.- La red de agua potable, tiene más de 45 años de construida, por lo que además de presentar constantes rupturas y fugas el material de la tubería es de asbesto, existen conectadas al sistema 2,600 tomas domiciliarias, por lo que la cobertura de servicios es del 87%.

Para este servicio se cuenta con 2 pozos profundos que aportan un volumen suficiente para el abastecimiento presente y futuro de la población.

b) Alcantarillado.- Esta población cuenta con una cobertura del 47% ya que únicamente se tienen construidos aproximadamente 10,800 m. entre redes atarjeas, subcolectores y colectores, siendo ésto apenas un 38% de lo que actualmente se necesita en esta localidad, sin embargo, existe la infraestructura necesaria para la recolección final de las aguas negras, ya que el proyecto fue elaborado para satisfacer la demanda de toda la mancha urbana.

La mayoría de los pobladores descargan sus aguas negras a letrinas, pozos negros y fosas sépticas, mismos que han causado el cierre definitivo de uno de los principales pozos que dotaban de agua a esta población debido al alto índice de bacterias fecales, creando con ésto, un serio problema de dotación de agua potable para una importante parte de sus habitantes, principalmente en épocas de verano.

Las descargas domiciliarias (conexiones) se encuentran instaladas de acuerdo al acceso que se tiene a la red de atarjeas y estas descargas son del tipo común.

c) Saneamiento.- Esta conformado por una laguna anaeróbica y una facultativa y se localizan en la porción poniente de la localidad sobre el margen derecho del Río Magdalena y a una distancia aproximada de 4 kilómetros. Estas lagunas entraron en operación el pasado 11 de junio del presente año, según información proporcionada tanto por el Gobierno del Estado como por el propio Municipio.

### **Municipio de Magdalena de Kino.**

La localidad está ubicada geográficamente entre las coordenadas 110° 46' y 111° 04' de Longitud Oeste y entre los 30° 28' y 31° 02' de Latitud Norte, con una altitud sobre el nivel medio del mar de 750 m. Se encuentra localizada al norte del Estado de Sonora, y limita al norte por los municipios de Imuris y Nogales, al sur con Santa Ana, al oriente con Cucurpe y al poniente con Atil.

La población de Magdalena actualmente cuenta con 35,000 habitantes aproximadamente, dato obtenido del Presidente Municipal. De las viviendas existentes un 52% son de adobe y un 44% de block o ladrillo y todas con techo de lámina, de las que 5,037 cuentan con descargas domiciliarias (80% de cobertura), 6,170 con tomas de agua potable (98% de cobertura) y 5,981 con energía eléctrica (99% de cobertura).

### **Infraestructura existente.**

a) Agua potable.- La cobertura del sistema de distribución es de 98% aunque en algunos sectores de la ciudad es deficiente. La longitud total estimada del sistema es de aproximadamente de 83.24 kilómetros; y está conformada por tuberías de diversos materiales que varían desde 2.5" de diámetro hasta 12" de diámetro.

Con datos del Organismo Operador se tienen registradas 6,170 tomas domiciliarias, 314 comerciales y 25 industriales.

La captación actual consiste en 4 pozos profundos, enclavados 2 de ellos en la margen izquierda del Río Magdalena, uno más (pozo 3), sobre el Arroyo La Madera y el número 4, se ubica al sur de la Ciudad, cerca del rastro municipal.

b) Alcantarillado.- Esta población cuenta con una cobertura del 80%, teniéndose entre atarjeas, subcolectores y colectores una longitud aproximada a los 47 mil metros. El estado actual de la red es aceptable, existiendo algunos tramos con problemas de azolver en el centro de la población.

c) Saneamiento.- A la fecha se cuenta con lagunas de oxidación, las cuales se ubican a una distancia de 3,300 m. al sur de la estación de bombeo. Estas lagunas cuentan con una superficie de 6.84 hectáreas, distribuidas en 1.79 hectáreas para lagunas anaeróbicas y 5.05 hectáreas para facultativas, se ubican al poniente de la población.

La descarga de las aguas tratadas se realiza al cauce del Río Magdalena. Con base al resultado obtenido del monitoreo de las plantas de tratamiento, que realizó la CNA, la eficiencia actual en remoción de DBO es del 70.72% y en coliformes totales 83.97%.

### **Municipio de Santa Ana.**

La localidad está ubicada geográficamente en paralelo 30° 33' de Latitud Norte y 111° 07' de Longitud Oeste, con una altitud sobre el nivel medio del mar de 548 m. Se encuentra localizada al norte del Estado de Sonora, y limita al norte por los municipios de Tubutama y Magdalena, al sur con Opodepe, al oriente con Cucurpe y al poniente con Trincheras.

La población de Santa Ana actualmente cuenta con 13,614 habitantes aproximadamente, dato obtenido del Organismo Operador de Agua Potable de acuerdo al número de tomas registradas. Existen un total de 2,833 viviendas, de las cuales predomina el tipo de casa construidas de ladrillo, todas con techo de lámina, las cuales tienen los servicios de agua potable, energía eléctrica y drenaje, en un 70% global ponderado.

### **Infraestructura existente.**



a) Agua potable.- La cobertura del sistema de distribución es de 85%, la antigüedad de la red es de 30 años, el material de la tubería es de asbesto y PVC, encontrándose en regular estado físico.

Con datos del Organismo Operador se tienen registradas 2,431 tomas domiciliarias, 176 comerciales y 6 industriales.

La captación actual consiste en 4 pozos profundos, localizados 3 de ellos en el norte de la población y el número 4 en el sur, aportando a la red en conjunto 110 l/s.

b) Alcantarillado.- Esta población cuenta con una cobertura del 70%, se tienen 1,984 descargas domiciliarias, teniéndose entre atarjeas, subcolectores y colectores una longitud aproximada a los 49,500 m. El estado actual de la red es aceptable, para lo cual han realizado obras que cumplen con su objetivo.

c) Saneamiento.- Actualmente Santa Ana no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas negras, por lo que las aguas descargan en las cercanías del Río Magdalena. Se tiene en proyecto la construcción de las lagunas de oxidación, el cual se realizó conjuntamente con la CNA.

## **2.- Acciones realizadas por el gobierno mexicano para atender la problemática del Río Magdalena.**

Previamente a la exposición de la actuación del gobierno mexicano en el caso que nos ocupa, se formulan las aclaraciones y precisiones pertinentes a los hechos narrados por los peticionarios:

Tal y como lo señalan los peticionarios, en 1988 se puso en marcha el proyecto de construcción para las lagunas de oxidación que recibirían las aguas negras del municipio de Imuris en Sonora, sin embargo, se aclara que las lagunas no llegaron a operar debido a que se presentaron escurrimientos extraordinarios que destruyeron su tubería y el municipio no tuvo posibilidades económicas para reconstruir los tramos dañados.

Es cierto, como lo señalan los peticionarios, que en el año de 1992, la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en Sonora, autorizó por un período de 45

días la descarga de las aguas residuales del Municipio de Imuris en el área denominada “Laguna Vieja” para su infiltración y evaporación, no obstante es importante destacar que la autorización se otorgó como medida de seguridad con el fin de proteger la salud y bienestar de los habitantes, dando tiempo a que se terminaran las obras de construcción e instalación de las nuevas lagunas de tratamiento de aguas residuales para dicha localidad porque no había otro lugar para realizar la necesaria descarga de aguas residuales. Además, esta autorización no se otorgó de manera lisa y llana sino que quedó condicionada a que el Municipio solicitante de la descarga, contara con la anuencia de la Comisión Nacional del Agua, ya que dicho Municipio debía presentar una copia del proyecto de ingeniería del sistema de tratamiento de aguas residuales municipales y un mapa o diagrama a escala del sitio donde se descargarían temporalmente las aguas residuales del poblado de Imuris. **(Anexo 6)**.

La autorización de descarga por el periodo de 45 días a que se alude en el párrafo anterior, fue ratificada por la Subgerencia de Administración del Agua de la CNA mediante oficio N° BOO.728.2.01771 de 2 de septiembre de 1992 dirigido al Municipio de Imuris **(Anexo 7)**. En este oficio se aclara que la autorización se concede atendiendo a la necesidad existente en dicha localidad para resolver la problemática de contaminación originada por las aguas negras y porque se requería efectuar la limpieza de la red de alcantarillado, previa la operación del cárcamo, la cual se encontraba azolvada por haberse obstruido el emisor final de aguas negras, para evitar descargas residuales al Río Magdalena.

Con el fin de dar una solución integral a la problemática del Río Magdalena que comprende: el sistema de saneamiento, la red de alcantarillado, cárcamo de aguas negras y planta de tratamiento, la Gerencia Estatal en Sonora de la CNA dirigió el oficio N° BOO.728.2/02771 de 8 de septiembre de 1995 **(Anexo 8)**, al Presidente Municipal de Imuris, Sonora, señalándole que había llevado a cabo una evaluación de las condiciones de saneamiento en esa localidad, encontrándose que la planta de tratamiento construida en 1992 para reemplazar al sistema tradicional denominado “Laguna Vieja”, no estaba en operación, por lo que le solicitó realizara las siguientes acciones: rehabilitar el emisor a presión en el cruce

con Arroyo Bambuto y la red de alcantarillado en la zona centro principalmente, e incorporar al sistema nuevas descargas domiciliarias.

La CNA también llevó a cabo monitoreos en las aguas del Río Magdalena que eran utilizadas para riego; en 1996, se realizaron 46 visitas de inspección en los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana (**Anexo 9**), encontrándose que dichas aguas estaban fuera de los límites de la NOM-CCA-033-ECOL-93, por lo que procedió a sancionar a los usuarios en términos del artículo 119 fracción II de la Ley de Aguas Nacionales.

Es importante destacar que la problemática sobre las descargas de aguas al Río Magdalena cobran mayor interés para los peticionarios, a partir de que se les aplican sanciones en 1996, derivadas del incumplimiento de la NOM-CCA-033-ECOL/93 en el riego agrícola de hortalizas que se consumen crudas. En efecto, de los antecedentes documentales se deduce que el interés prioritario de los ahora peticionarios ha sido evitarse la aplicación de multas por desacato a la normatividad vigente en su momento y en segundo plano, la cuestión de la contaminación del Río Magdalena, siendo ésta incluso el objeto de la denuncia presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como se relata a continuación:

El 9 de diciembre de 1996 el C. Francisco Villarreal Villarreal, denuncia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos la sanción que le fue aplicada por la CNA por incumplimiento a la NOM-CCA-033-ECOL/93, señalando que la Secretaría de Aguas Nacionales (sic) los perjudica al no permitirles regar las cosechas hasta pagar la multa que se les impuso injustamente y porque deben desinfectar el agua contaminada, proceso que ellos mismos tendrían que pagar; que se les informó también la clase de productos que debían sembrar, los cuales no se dan en la región, finalmente solicitan la intervención de la Comisión para que la CNA se abstenga de aplicar la sanción impuesta por la cantidad de doscientos mil pesos M.N. (**Anexo 10**).

La denuncia presentada ante la Comisión resultó totalmente infundada tal y como se demuestra con la respuesta que dio dicha instancia a los ahora peticionarios, en la que destacan los siguientes puntos:

- La Comisión mediante oficio de fecha 16 de abril de 1997, (**Anexo 11**) señala que recibió un informe de la Contraloría Interna de la CNA, en el cual se señala que a principios de 1996 llevó a cabo diversas inspecciones con el objeto de

vigilar el cumplimiento de la NOM-CCA-033-ECOL/93, que establece las condiciones bacteriológicas para el uso de aguas residuales de origen urbano o municipal en el riego de hortalizas y productos hortifrutícolas, habiéndose detectado el cultivo de cebollas y lechugas, hortalizas que se consumen crudas y que son restringidas por la norma de referencia.

- Señala también la CNDH que el 7 de mayo de 1996 la CNA realizó visita de inspección al denunciante, levantando el acta correspondiente y que el 31 de mayo de 1996 se le notificó que tenía un plazo de 15 días hábiles para acudir ante la Gerencia Estatal de la CNA en Sonora para presentar pruebas y alegatos, toda vez que se detectaron irregularidades previstas en el artículo 119 fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, y que no obstante de estar debidamente notificado no satisfizo dicha petición
- Aclara la CNDH que la multa impuesta fue de \$2,095.00 (dos mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) y no de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) como el promovente lo señaló en su queja.
- Hace hincapié la CNDH que la CNA no le prohibió al quejoso el uso del agua del Río Magdalena sino que le señaló que dicha agua no cumple con los parámetros de calidad de la NOM-CCA-033-ECOL-93.
- Sigue diciendo la CNDH que del análisis de la queja y los documentos exhibidos no se acredita responsabilidad por parte de autoridad o servidor público alguno ya que la CNA actuó con base en las atribuciones que le confiere la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, en virtud de que tiene como facultad vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, relativas a la calidad y uso de aguas residuales y realizar acciones que conlleven al saneamiento del agua de los ríos.
- Señala la CNDH que por lo que hace a la multa impuesta por la CNA el quejoso tuvo la oportunidad de hacer valer los medios de defensa en el momento procesal oportuno.
- Finalmente, la CNDH en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 95, 123, fracción II y 125 del Reglamento Interno de dicha Comisión, orienta al denunciante para que acuda a la Gerencia Regional Noreste de la CNA para que de manera conjunta se realicen acciones para solucionar lo relativo a dicha multa.

Por otra parte existieron inconformidades de los productores de hortalizas porque no podían disponer de esas aguas para el riego y en consecuencia la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR) les negaba el otorgamiento de los permisos de siembra, ésto en virtud de que la SAGAR tenía conocimiento de los resultados de los monitoreos del agua practicados por la CNA en los que se reflejaba que la calidad del agua sobrepasaba los límites de la norma. La CNA nunca prohibió a los productores que utilizaran las aguas del Río para el riego, sin embargo, les señaló que quedaba bajo su responsabilidad el uso de esas aguas y que continuaría con los monitoreos y en su caso, aplicaría las sanciones correspondientes conforme a la Ley.

Para dar solución al problema se determina la creación de una Comisión formada por los productores agrícolas usuarios del agua, los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la Secretaría de Fomento Agrícola y la Secretaría de Salubridad y Asistencia, todas del Gobierno del Estado, esta Comisión se abocó a la búsqueda de medidas inmediatas para resolver la problemática de los productores y a conocer cuáles eran los agentes ajenos a las descargas de origen municipal que contribuían a la contaminación del Río.

Como consecuencia de lo anterior se celebraron reuniones los días 27 de agosto y 5 de septiembre de 1996, (**Anexo 12**) entre los miembros de la Comisión que han quedado indicados, con el fin de encontrar entre otras, soluciones viables a la problemática generada por la suspensión de permisos de siembra a los hortálceros de la región, que utilicen agua del Río Asunción ya que éstas rebasan los límites permisibles por la NOM-CCA-033-ECOL-93 para regar legumbres que se consumen crudas.

De la primera de las reuniones destacan los siguientes acuerdos:

- La SAGAR otorgaría en forma inmediata permisos de siembra para cultivos hortícolas en los que se utilice agua de pozos.
- Los productores que solo cuenten con agua del Río para riego deberán presentar previamente un análisis de agua para corroborar que no se infrinja la NOM-CCA-033-ECOL-93.

- Para la obtención de este análisis la CNA se compromete a realizar los muestreos correspondientes, turnando los resultados a la representación de SAGAR en Magdalena de Kino.
- En los muestreos deberían estar presentes el personal de la CNA, SAGAR, Presidente de la Asociación de Usuarios y Juez de agua.
- En caso de que el muestreo arroje resultados positivos se analizarán diversas alternativas de solución, entre las que se encuentran: hacer convenios entre sí con los que dispongan de aguas de pozos; llevar a cabo clorado de agua de toma directa bajo un proyecto elaborado y supervisado por CNA; en algunos casos se podrá utilizar agua de la presa Comaquito; la CNA autorizará la construcción de norias que se usarán en forma comunitaria en los casos que se justifique; la CNA seguirá con sus monitoreos normales tratando que éstos se efectúen cada 15 días y comunicará sus resultados a los productores antes de tomar medidas correctivas.

En la segunda reunión de los integrantes de la Comisión se dio seguimiento a cada uno de los acuerdos tomados en la anterior, con el siguiente resultado:

- Respecto al otorgamiento de los permisos de siembra para los agricultores que utilizaron agua de pozo, la SAGAR informó que dichos permisos se continuaban otorgando sin restricción alguna.
- Sobre los muestreos de agua a realizarse por la CNA se informó que se iniciaron los trabajos en diversas tomas, que se detallan en la minuta, indicándose también cuáles tomas quedaban pendientes de análisis.
  
- El Presidente Municipal de Imuris puso a disposición una retroexcavadora para terminar el trabajo de destapado y limpieza de un pozo.
- Por lo que respecta a la construcción de norias se acordó hacer la solicitud por cada asociación de usuarios, indicando el compromiso de usarlas de manera común con la reglamentación necesaria. Cabe señalar que no se recibió por parte de la CNA solicitud alguna para la construcción de norias.
- Se acordó estudiar la posibilidad de colocar en cada bocatoma filtros de grava-arena y de instalar jaulas clorinadoras en caso de ser necesario.

La Comisión para el Saneamiento del Río Magdalena sesionó en varias ocasiones y concluyó su vigencia una vez que la CNA terminó el estudio denominado “Diagnóstico Preliminar de Contaminación del Río Magdalena” (**Anexo 13**) en el que se determinó que las localidades ubicadas en las márgenes del Río aportaban la totalidad de contaminantes con prácticas de fecalismo al aire libre, descargas

de drenajes domésticos, desechos de basura y materia orgánica, no se detectaron fuentes de contaminación provenientes de productos químicos. Dentro de los acuerdos de ésta Comisión, se estableció que la SAGAR emitiera permisos de siembra para que los productores, con conocimiento de la calidad del agua, pudieran tomar las medidas para clorarla con el efecto de cumplir con la norma establecida. Así, mediante oficio de fecha 14 de octubre de 1996 (**Anexo 14**), el Jefe de Distrito de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, envía propuestas de dosis de cloro para tratamiento de aguas para el riego de hortalizas al presidente de la sección San Ignacio Pueblo, Unidad de Riego Comaquito, asentando que los productores que deseen utilizar las aguas del Río, adquirirían el compromiso por escrito, de efectuar la cloración recomendada, en el entendido que, si en futuras inspecciones se detectaba que el agua de riego no cumplía con los parámetros de la norma oficial mexicana se aplicarían las sanciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

Los usuarios no cloraron las aguas en los términos convenidos, argumentando los altos costos de dichas medidas.

De lo anterior resulta que la Comisión cumplió su objetivo de analizar la problemática sobre el origen de la contaminación del Río, proponer acciones inmediatas para que los productores no resultaran afectados en sus siembras, evitar se establecieran condiciones favorables para la aparición de epidemias como el cólera, y finalmente, conocer la situación de descargas de contaminantes diferentes a las de origen municipal.

La CNA por su parte continuó con los monitoreos del agua del Río Magdalena y mediante oficio de 12 de agosto de 1996 (**Anexo 15**), la Gerencia Estatal de la CNA en Sonora remitió al Jefe del Distrito de Desarrollo Rural, los resultados de análisis bacteriológicos en los que se observó que las aguas del Río Magdalena presentan gran cantidad de coliformes totales y fecales rebasando los límites máximos permisibles establecidos en dicha norma.

De acuerdo con la Ley de Aguas Nacionales y con la Ley Federal de Derechos, los municipios están obligados a pagar a la Federación por aquellas descargas de aguas residuales que rebasen los límites permisibles por la NOM-CCA-033-ECOL-93; sin embargo se consideró necesario que los municipios regularizaran el vertimiento de sus descargas a través de la construcción por parte de los organismos operadores, de las obras necesarias para el saneamiento de las

aguas, por lo cual se publicó el decreto del 11 de octubre de 1995 (**Anexo 16**), por el que se otorgan facilidades administrativas a los municipios usuarios de aguas nacionales y de los bienes públicos inherentes, para que regularicen su situación, condonándose las contribuciones generadas con anterioridad.

Las autoridades municipales de Imuris, Magdalena y Santa Ana se adhirieron a dicho decreto (**Anexo 17**).

Con fecha 30 y 31 de diciembre de 1996 los organismos operadores de los municipios de Imuris y Magdalena de Kino, firman el programa de acciones (**Anexo 18**) para recibir las facilidades administrativas y fiscales que otorga el decreto presidencial del 11 de octubre de 1996.

Con las iniciativas para avanzar en la regularización del Uso y Aprovechamiento de Aguas Nacionales, así como las descargas de aguas residuales, por parte de las autoridades municipales, resultaba incongruente que la CNA promoviera estas acciones en cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y a la vez sancionara al organismo operador por no cumplir con la calidad de la descarga a un cuerpo receptor de propiedad de la Nación.

Las condiciones económicas de los municipios, gobierno del estado y la federación, limitan la ejecución de programas de acciones para la construcción de sistemas de saneamiento. Sin embargo atendiendo a la problemática de los municipios involucrados, la CNA elaboró durante 1997 proyectos ejecutivos que permitirían obtener los recursos económicos para su ejecución, y con ello, avanzar, en las coberturas de saneamiento, así como en el saneamiento de las aguas para su descarga, cumpliendo con los límites máximos permisibles por la normatividad aplicable.

Con fecha 6 de enero de 1996 se publicó la NOM-001-ECOL/96 (**Anexo 19**), la cual establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales vertidas a aguas y bienes nacionales, con el objeto de proteger su calidad y posibilitar sus usos, esta norma es obligatoria para los responsables de dichas descargas y de la misma se desprende que las localidades de Imuris y Santa Ana tienen de plazo hasta el 1º de enero del año 2010 para cumplir con los límites máximos permisibles y hasta el 31 de diciembre de 1999 para presentar el Programa de Acciones correspondiente. En tanto que la localidad de Magdalena de Kino, tiene de plazo hasta el 1º de enero del año 2005



para cumplir con la calidad de descarga y hasta el 31 de diciembre del presente año para presentar el Programa de Acciones.

Cabe hacer mención que, lo anterior no significa que los municipios cuentan con la libertad de descargar contaminantes por arriba de los límites máximos permisibles, ya que el Programa de Acciones conlleva a los municipios a la obligación de informar semestralmente de los avances.

### 3.- Denuncias populares atendidas por el gobierno mexicano.

- En el año de 1992 el “Comité Pro-Limpieza del Río Magdalena” denunció mediante escrito dirigido al entonces Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, la problemática que presenta el Río Magdalena, atendándose ésta por la Dirección General de Promoción Ambiental y Participación Comunitaria de la SEDUE, dándole el trámite de una denuncia popular en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, informándole al denunciante que su escrito se turnó a la Delegación SEDESOL en el Estado de Sonora para su atención.

Como consecuencia de lo anterior, la citada Delegación realizó visitas de inspección a siete empresas ubicadas en el municipio de Imuris y Magdalena de Kino, que no cumplían con la legislación ambiental, verificación que concluyó con la clausura de dichas empresas como se desprende del oficio DS-146-DPCCA-227 de 3 de junio de 1992 que dirige el Delegado Estatal de la SEDUE en Sonora al Director General de Promoción Ambiental y Participación Comunitaria de la misma Dependencia.

Las acciones realizadas por el gobierno federal se resume en el cuadro siguiente:

<b>FECHA</b>	<b>EMPRESA VISITADA</b>	<b>IRREGULARIDADES DETECTADAS</b>	<b>SANCIONES IMPUESTAS</b>
7/V/92	Gas Continental, S.A. de C.V. .	Descarga directa de aguas residuales al cauce del Río Magdalena	Clausura parcial temporal de la empresa en cumplimiento a lo ordenado por el artículo

			171, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
8/V/92	Enlatadora de Magdalena, S.A. de C.V., en atención a queja número <b>3298-02-92</b> presentada por el Comité Pro-Limpieza del Río Magdalena	Descarga directa de aguas residuales al cauce del Río Magdalena. Acta de inspección número 080592-049	Clausura parcial temporal de la empresa, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
13/V/92	Granja Porcícola El Alambre en atención a la queja número <b>3298-02-92</b> presentada por el Comité Pro-Limpieza del Río Magdalena.	Derrames ocasionales de producto acumulado de la tercer laguna hacia el Arroyo Magdalena, afluente del Río Magdalena. Acta de inspección número 130592	Se decretó la clausura parcial-temporal de la granja con fundamento en el artículo 171, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
16/V/92	Granja Porcícola El Sásabe, en atención a la queja número <b>3298-02-92</b> presentada por el Comité Pro-Limpieza del Río Magdalena.	Descarga directa de aguas residuales en el cauce del Río Magdalena. Acta de inspección número 150592/021	Se decretó la clausura parcial temporal de la granja con fundamento en el artículo 171, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

16/V/92	Refrescos Purificados de la Magdalena, S.A..	Descarga directa de aguas residuales en el cauce del Río Magdalena.	Se decretó la clausura parcial temporal de la empresa, con fundamento en el artículo 171, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
16/V/92	Granja Porcícola el Sásabe	Descarga directa de aguas residuales en el cauce del Río Magdalena.	Se decretó la clausura parcial temporal de la empresa con fundamento en el artículo 171, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
16/V/92	Taller Mecánico Jiménez	Descarga directa de aguas residuales en el cauce del Río Magdalena.	Se decretó la clausura parcial temporal de la empresa, con fundamento en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico

A partir de ese año, la CNA, efectuó monitoreos en la zona para determinar la calidad del agua, advirtiendo a los agricultores de la región que las aguas provenientes del Río Magdalena, por sus características y composición química no eran aptas para el riego de cultivos hortofrutícolas y que, en caso de utilizarlas para este tipo de cultivos debían dar cumplimiento a lo dispuesto en la NOM-CCA-033-ECOL-1993 que establecía las condiciones bacteriológicas, para el uso de aguas residuales de origen urbano o municipal o la mezcla de éstas con la de los cuerpos de agua, en el riego de hortalizas y productos hortofrutícolas.

- Mediante escrito del 2 de octubre de 1992, el “Comité Pro-Limpieza del Río Magdalena” solicita al Lic. Luis Donald Colosio Murrieta, entonces Secretario de Desarrollo Social, su intervención para que impida la reapertura y uso de las lagunas viejas de oxidación de aguas negras, autorización otorgada al ayuntamiento de Imuris por la Delegación de SEDESOL en Sonora (**Anexo 20**).

La queja en cuestión fue turnada a la Delegación de PROFEPA en Sonora, autoridad que el 18 de enero de 1993 verificó las condiciones de seguridad de la laguna de infiltración denominada “Laguna Vieja”, ubicada en el municipio de Imuris, ante las avenidas extraordinarias provenientes del arroyo Cocospera y otros afluentes del Río Magdalena, constatando que dicha laguna presentaba un bajo nivel de almacenamiento sin peligro de escurrimientos al Río Babasac.

El 23 de junio de 1993, la Delegada de la PROFEPA en Sonora, se reunió en Terrenate, Sonora con el denunciante y con el Presidente Municipal de Imuris, éste último informó que la obra física del sistema de rebombear de aguas residuales municipales para su envío a la laguna nueva estaba terminada, y que faltaba solo realizar algunas pruebas de tipo hidráulico.

Por oficio de 9 de diciembre de 1993, el Director de Seguimiento de la Unidad de Quejas de la PROFEPA notificó al denunciante cuales fueron las gestiones realizadas por la Delegación de esa Procuraduría en Sonora.

Asimismo, el 30 de junio de 1993 el Subdelegado de Verificación Normativa de la Delegación de PROFEPA en Sonora, realizó un recorrido por la zona en compañía del denunciante Enrique Montaña y personal de la Gerencia Estatal de la CNA.

- En 1997, la Dirección General de Denuncias y Quejas de la PROFEPA recibió un escrito firmado por los peticionarios, en el que se plantea el problema de la contaminación del Río Magdalena por las descargas de aguas residuales vertidas al Río sin tratamiento previo provenientes de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, al que le dio trámite de denuncia popular emitiendo el 29 de octubre de 1997 el acuerdo de calificación, en que se admite la denuncia y además se señala que el expediente se remite a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora para su atención procedente, se solicita al mismo tiempo información sobre la problemática expuesta a la CNA y se informa también a los denunciantes del trámite dado a su escrito.

Mediante oficio de 5 de enero de 1998 (**Anexo 21**), la CNA informó que en 1995 realizó visitas de inspección a través del “Programa Agua Limpia” a los usuarios que emplean aguas residuales municipales para utilizarlas en riego agrícola, con el objeto de verificar el cumplimiento de la NOM-CCA-033-ECOL/93, la cual

establece las condiciones bacteriológicas para el uso de aguas residuales de origen urbano o municipal en el riego de hortalizas y productos hortofrutícolas, que como resultado de dichas visitas impuso a los usuarios sanciones administrativas por incumplimiento de la norma antes indicada y de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales. También informó que la NOM 93, se abrogó al entrar en vigor la NOM-001-ECOL-96 publicada en el diario oficial el 6 de enero de 1997 y que en el apartado 4.7 de esta última se establece que los municipios tienen hasta el 31 de diciembre de 1998 para presentar ante dicha Comisión el programa de acciones para mejorar la calidad del agua descargada, con la finalidad de que se ajusten a los límites máximos establecidos en la norma; aclara que los ayuntamientos involucrados en la denuncia se ubican en la hipótesis del plazo que señala la NOM-96 y que en caso de que los municipios no actúen conforme a la norma se les aplicará la Ley de Aguas Nacionales.

El contenido del oficio indicado en el párrafo anterior se hizo del conocimiento de los denunciantes dándoles vista por el término de 10 días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Los ahora peticionarios desahogaron la vista y dicho escrito se envió a la CNA el 14 de abril de 1998 (**Anexo 22**) para que procediera a atenderlo. El trámite de la denuncia popular aún no ha concluido.

#### **4.- Medidas programadas para la solución del problema**

En diciembre de 1997 la CNA a través de la Gerencia Regional Noroeste celebró el contrato: SGC-GRNO-97-086 A, con la empresa Vanguardia Agua Prieta Construcciones, S.A. de C.V. por la cantidad de \$579,599.00 para elaborar el “Proyecto de Adecuación y/o Ampliación de los Sistemas de Alcantarillado Sanitario y Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de las Ciudades de Imuris, Magdalena y Santa Ana, Estado de Sonora” (**Anexo 23**). El contenido del proyecto es el siguiente: Antecedentes; Descripción del Area de Estudio; Características Socioeconómicas de la Población; Infraestructura Existente; Determinación de la Población y Datos del Proyecto; Proyectos de Ampliaciones de la Red; Estación de Bombeo; Caracterización de las Aguas Residuales; Diseño Planta de Tratamiento; Geotecnia; Estudio de Impacto Ambiental; Anexo Fotográfico; Especificaciones Generales de Construcción y Presupuestos.

Del proyecto en cuestión se derivan las siguientes acciones a realizar y el monto de las inversiones correspondientes, en la forma que a continuación se señala:

(Inversión en miles de \$)

LOCALIDAD INVERSION	ACCIONES	
Imuris	Obras de alcantarillado	5,182.9
	Planta de tratamiento	4,327.5
	SUMA	9,510.4
Magdalena de Kino	Obras de alcantarillado	2,863.8
	Ampliación y rehabilitación planta de tratamiento	6,603.4
	SUMA	9,467.2
Santa Ana	Obras de alcantarillado	2,690.9
	Emisores y plantas de tratamiento	5,251.8
	SUMA	7,942.7

En el presente año, la CNA a través de la Subdirección General de Construcción, tiene proyectada una inversión de \$1.9 millones para obras de alcantarillado en Imuris y \$5.7 millones en la localidad de Magdalena, para la ampliación de la red de alcantarillado, equipamiento de un cárcamo de bombeo y la ampliación y rehabilitación de las lagunas de oxidación, como se desprende del oficio BOO.05.598 de fecha 4 de junio de 1998 suscrito por el Subdirector General Técnico de la CNA (**Anexo 24**).

#### **V.- REFUTACION DE LA SUPUESTA OMISION POR PARTE DEL GOBIERNO MEXICANO EN LA APLICACION EFECTIVA DE LA LEGISLACION AMBIENTAL.**

Se aclara a esa H. Comisión que los peticionarios no citan exclusivamente los artículos que tienen exacta relación con la petición, sino que efectúan un señalamiento genérico de todas aquéllas disposiciones que de alguna manera

corresponden a cuestiones hidráulicas dentro de los diferentes capítulos de las leyes que estiman inaplicadas tanto a nivel local como federal.

Ahora bien, el espíritu del criterio 5.1 de las “Directrices para la Presentación de Peticiones relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN”, es conocer en qué consiste exactamente la omisión en la aplicación efectiva de dicha legislación, por lo que, al no especificarse en la petición el presunto sentido de las omisiones ni señalar puntualmente los preceptos que se consideran infringidos, no se cumple con esta finalidad.

En efecto, la forma genérica en la que se citan las normas jurídicas que se consideran aplicables, obviamente coloca a la parte mexicana en estado de indefensión, porque con este modo de proceder, aun cuando existieran problemas ambientales que pudieran justificar la preocupación de los peticionarios, el gobierno mexicano queda imposibilitado de contestar adecuadamente, pues no se puede referir a una situación específica de violación a la ley si no se determina por parte de los peticionarios cuáles son concretamente las normas y en qué aspectos han dejado de aplicarse; bajo esta perspectiva es imposible establecer alguna relación entre los problemas ambientales a los que se alude en la petición y el derecho que efectivamente rige al caso concreto.

Este proceder confuso de los peticionarios al invocar el derecho que supuestamente carece de aplicación efectiva, se pone en evidencia en la pregunta que se formulan en la hoja 11 de su escrito de 18 de julio de 1997, donde se aprecia que no identifican con claridad cuáles eran las disposiciones vigentes en el momento en que se formuló la petición cuya aplicación efectiva supuestamente se omitió. Por ello, consideramos que el Secretariado debió conminar a los promoventes a precisar las disposiciones hipotéticamente violadas. Cabe aclarar que, si bien el Secretariado los requirió en ese sentido, los peticionarios al desahogar el requerimiento, solo invocaron a través de una cita genérica los artículos presuntamente inobservados, por lo que el Secretariado debió insistir en que los peticionarios precisaran, dentro del conjunto de las disposiciones invocadas, cuáles eran específicamente las que el gobierno mexicano estaba dejando de aplicar.

Efectuadas las precisiones anteriores procederemos a refutar las afirmaciones del peticionario, relativas a la omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental, del Estado de Sonora, sustentándonos en las siguientes premisas:

A) La materia de descarga de aguas residuales en aguas de propiedad nacional es de competencia federal.

B) La descarga de aguas residuales en cauces de jurisdicción estatal es competencia de los estados y la que se realiza en los sistemas de agua potable y alcantarillado corresponde a los municipios.

Con base en lo anterior, no resulta aplicable al caso concreto la legislación estatal señalada por el peticionario.

**A) LA MATERIA DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL ES DE COMPETENCIA FEDERAL .**

De acuerdo con la Constitución General de la República, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde a la autoridad federal a través de la CNA, la prevención y control de la contaminación de las aguas nacionales y en específico el control de las descargas de aguas residuales en ríos de propiedad nacional.

En efecto, el artículo 27, párrafo quinto de la Constitución General de la República, señala que son propiedad de la Nación las aguas de los ríos y sus afluentes. Por su parte, la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 86 fracción III, dispone que corresponde a la CNA, órgano desconcentrado de la SEMARNAP, entre otras atribuciones, establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que se generen en bienes y zonas de jurisdicción federal así como de las aguas residuales vertidas en cuerpos de agua o en otros bienes nacionales. El artículo 5º fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que compete a la federación, la protección y preservación, entre otros recursos, de las aguas nacionales. Asimismo, el artículo 119 de esta Ley señala que la SEMARNAP está facultada para expedir las normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales.

Es importante aclarar que el Río Magdalena es de propiedad nacional, pues en la declaratoria 207 de fecha 25 de junio de 1924, publicada en el Diario Oficial de la



Federación el 22 de agosto del mismo año, referida al Río Altar o Asunción en el Estado de Sonora, se señala al Río Magdalena como afluente de dicha corriente, con lo que se surte el requisito que establece el artículo 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para considerarlo como propiedad de la nación.

**B) LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN CAUCES DE JURISDICCIÓN ESTATAL ES COMPETENCIA DE LOS ESTADOS Y LA QUE SE REALIZA EN LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS.**

Corresponde a la legislación estatal distribuir competencias entre el Estado y los municipios así como regular las cuestiones relacionadas con las descargas de aguas residuales dentro de la jurisdicción de cada entidad federativa. Concretamente, en el caso de Sonora existen disposiciones sobre descarga en acuíferos dentro de las siguientes leyes: “Ley de Aguas del Estado de Sonora”, “Ley de Salud para el Estado de Sonora” y “Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora”. De la lectura de la legislación invocada se desprenden las siguientes afirmaciones:

a) Compete a la entidad federativa lo relativo a la prevención y control de la contaminación del agua, así como el tratamiento y disposición de las aguas residuales que inciden en aquellos cauces que las leyes ubican dentro de la jurisdicción estatal.

b) Corresponde a los municipios vigilar la descarga de agua que se realiza en los sistemas de agua potable y alcantarillado de los centros de población comprendidos en su circunscripción territorial.

De lo expuesto anteriormente se concluye que no corresponde al gobierno del Estado de Sonora ni a los municipios de dicha entidad regular el vertimiento de aguas residuales en ríos de propiedad nacional, categoría esta última que corresponde al Río Magdalena.

Aunque existe una excepción al principio anteriormente enunciado, en el artículo 45 de la Ley de Aguas Nacionales que otorga el concurso a las autoridades estatales en las actividades de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales

cuando hubiere mediado la correspondiente asignación, cabe aclarar que en el caso de los municipios de Imuris, Santa Ana y Magdalena de Kino no existe asignación de las aguas del Río Magdalena a su favor, por lo cual, tampoco se surte la competencia a favor de las autoridades estatales o municipales en los términos del artículo 45 invocado.

#### INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO DE LA LEGISLACION ESTATAL.

El problema que denuncian los peticionarios consiste en que las autoridades municipales, estatales y federales se han abstenido de intervenir para que las aguas residuales provenientes de las descargas de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, sean vertidas al Río, una vez que hubiesen sido tratadas, en los términos y bajo los parámetros de las leyes mexicanas en vigor; permitiendo con ello, a los agricultores y usuarios de las aguas superficiales de la cuenca del Río Magdalena utilizarlas para la irrigación de sus siembras y cultivos que constituyen la forma de sustento familiar de la región.

El objeto de la petición se encuentra resumido en la parte final del escrito de 15 de marzo de 1997, en la que solicitan que la CCA intervenga a fin de que:

- 1.- Sean respetadas las leyes ambientales relativas a las descargas residuales municipales.
- 2.- Las aguas residuales municipales de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana en el Estado de Sonora, México, sean debidamente tratadas conforme a los parámetros de ley antes de desecharse y depositarse finalmente al río.
- 3.- Los agricultores puedan nuevamente reusar dichas aguas superficiales en la agricultura regional.

Sin embargo, de lo expuesto hasta el momento en esta respuesta de parte, es claro que, de toda la legislación invocada por los peticionarios, sólo resulta aplicable la de jurisdicción federal y que, las disposiciones legales que regulan aspectos de contaminación de aguas pero que inciden en la competencia local ya sea estatal o municipal, no tienen aplicación al caso concreto.

En efecto, conforme a la distribución de competencias que contempla el derecho mexicano en materia hidráulica, la legislación local resulta inaplicable; sin

embargo, se aclara que el gobierno mexicano reconoce que existen deficiencias en el tratamiento de las aguas residuales que producen los centros de población de los municipios involucrados en el caso concreto, y que estas deficiencias pueden acarrear como consecuencia alguna inaplicación relativa de la legislación ambiental estatal, específicamente de la fracción IV del artículo 95 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, en la que se establece la obligación genérica de dar tratamiento a las aguas residuales de origen urbano previo a su descarga en cualquier depósito o corriente de agua.

El hecho de que en la redacción de la petición puedan detectarse deficiencias de técnica jurídica no debe llevar a la parte mexicana a soslayar la problemática ambiental que existe efectivamente en el Río Magdalena; pero aun así, es importante dejar establecido que el gobierno mexicano no ha permanecido ajeno a dichas perturbaciones ambientales, sino que, por el contrario, en forma coordinada con el Estado de Sonora y con los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, ha trabajado en el saneamiento de las aguas de dicho Río, aun cuando se han tenido que enfrentar problemas derivados de una insuficiencia de recursos presupuestales que han impedido alcanzar en su totalidad las metas propuestas. El tratamiento de las aguas residuales procedentes de las áreas urbanas de los municipios antes mencionados se ha llevado a cabo parcialmente a través de lagunas de oxidación, las cuales no siempre han podido operar en las mejores condiciones.

En el municipio de Imuris, se inició la habilitación de las lagunas de oxidación desde 1988, sin embargo éstas no operaron sino hasta el mes de junio del presente año, debido a que las tuberías resultaron dañadas antes de su puesta en marcha por haberse presentado escurrimientos extraordinarios en la zona. Se debe aclarar que, durante ese periodo, las descargas de aguas residuales se realizaron en la denominada “laguna vieja”.

Por lo que respecta a Magdalena de Kino, este municipio mantiene en operación sus lagunas de oxidación, aun cuando resultan ya insuficientes y obsoletas.

Las descargas de Santa Ana se vierten directamente al Río Magdalena porque hasta la fecha ese municipio no ha contado con los recursos presupuestales necesarios para llevar a cabo obras de infraestructura para el tratamiento de aguas correspondiente, sin embargo, se tiene contemplada por la CNA la construcción de las mismas a partir de 1999.

Actualmente, como ya ha quedado señalado, existe un Proyecto Ejecutivo de Adecuación y/o Ampliación de los Sistemas de Alcantarillado Sanitario y Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de las Ciudades de Imuris, Magdalena y Santa Ana, Estado de Sonora, del que se derivan acciones a realizar con un presupuesto total aprobado en miles de pesos por un monto de \$7,942.7. Cabe mencionar que el tratamiento de aguas residuales procedente de los distintos centros de población en el país es una meta que el gobierno mexicano no ha podido alcanzar en su totalidad y que los avances en este rubro están sujetos a la disponibilidad de recursos presupuestales. Dicho lo anterior conviene dejar

asentado que, a pesar de que existe una obligación genérica de tratar las aguas residuales procedentes de los centros de población tanto en las leyes federales como en las estatales, las limitaciones económicas que enfrenta el país hacen todavía imposible la aplicación integral de esta disposición, si bien en los planes de gobierno correspondientes ya se perfila una estrategia clara de solución paulatina a la problemática del tratamiento de aguas residuales a nivel nacional.

A continuación se realiza un análisis pormenorizado de las disposiciones jurídicas de carácter estatal que citan los peticionarios en las hoja 4 a la 7 de su escrito de 18 de julio de 1997 y respecto de las cuales señalan en forma genérica que el gobierno mexicano incurrió en falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental.

### **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.**

Citan los peticionarios diversos artículos de esta ley, aduciendo respecto de los mismos que el gobierno mexicano incurrió en falta de aplicación efectiva.

El artículo 3º de la Ley que se revisa únicamente define diferentes conceptos que maneja la propia ley local, tales como el de “Ley General”, “Secretaría” y “organismos operadores”; el artículo 6 fracción X por su parte alude a la competencia del Estado y los municipios en materia de ordenamiento ecológico local; el 96 fracciones I y III señala los criterios de prevención y control de contaminación del agua. Del análisis de los artículos citados es evidente que su contenido no incide en los hechos materia de la petición, además de que los peticionarios no señalan la forma en que resultan vulneradas en su perjuicio las citadas disposiciones legales.

El artículo 7 fracción III establece que corresponde al Estado la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios del Estado, cabe aclarar que, atendiendo a la jerarquía de las normas jurídicas, una disposición contenida en una ley estatal no puede cambiar el régimen competencial establecido por la Constitución General, por ello, afirmamos que no es la afectación a un mayor número de municipios lo que surte la competencia del Estado en la atención de un asunto, como lo es en este caso la descarga de aguas residuales en bienes de propiedad nacional, debido a que, por disposición constitucional, la materia de aguas propiedad de la nación es competencia federal.

En los artículos 6 fracciones II y VIII; 7 fracción VII; 95 fracción IV; 99, 101 y 105 de la Ley en comentario, se hace referencia a la actividad del Estado de Sonora en zonas y aguas de jurisdicción estatal, ahora bien, tomando en consideración que la problemática planteada por los peticionarios se centra en la contaminación del Río Magdalena, cuyas aguas son de propiedad nacional, resulta evidente que ninguna relación tienen los artículos señalados con el caso concreto, por lo cual no puede alegarse válidamente que la autoridad ambiental incurrió en la falta de aplicación efectiva de estas disposiciones legales del Estado de Sonora.

En los artículos 6 fracción XII; 8 fracciones VI y IX; 99 y 102 de la misma Ley, se hace referencia a las actividades relacionadas con el agua potable y alcantarillado que llevan a cabo el Estado y los ayuntamientos. Los peticionarios señalan en la primera parte de su escrito de 18 de julio de 1997, los hechos que imputan a las autoridades locales por los que, en su concepto, consideran se infringe la legislación ambiental, pero en esa parte de dicho escrito no hacen referencia alguna a los servicios de agua potable y alcantarillado. Por ello, el gobierno mexicano está impedido para responder en forma adecuada a la presunta omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental que denuncian los peticionarios porque, se repite, éstos no narran los hechos con los que se pudiera actualizar la infracción a la referida legislación por parte de las autoridades locales.

En los artículos 97 fracciones I y II; 98 fracciones I, II, III y IV y 104 de la Ley, se hace referencia a los organismos operadores, que son aquellos encargados de la prevención y control de la contaminación de aguas de jurisdicción estatal, es decir, su competencia está restringida a bienes estatales, por lo que no tienen injerencia en la problemática de carácter federal referida por los peticionarios. Hasta el momento los organismos operadores de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana no han recibido los permisos de descarga de aguas residuales que debe otorgarles la autoridad federal en los términos del artículo 90 de la Ley

de Aguas Nacionales; las solicitudes correspondientes se encuentran aún en trámite. Por lo tanto, hasta que no se concluya con el otorgamiento de los permisos antes referidos no es aplicable el régimen normativo que regula la actuación de los organismos operadores que fungen como permisionarios en los términos de la disposición invocada de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo dicho, en el caso concreto no puede haber falta de aplicación de preceptos cuya eficacia no es reclamable en virtud de que no se ha actualizado la condición para su vigencia.

El artículo 8 fracción VI de la Ley que nos ocupa señala que corresponde a los municipios prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas, concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenajes y alcantarillado de los centros de población o en los cuerpos de agua de jurisdicción estatal; este artículo no puede resultar infringido pues no es aplicable al caso concreto ya que solo señala el marco competencial de los municipios tratándose de descargas de aguas residuales; la materia de la petición se centra, en cambio, sobre las descargas en aguas de propiedad nacional que no se encuentran asignadas a los municipios como ocurre con el cauce del río Magdalena en el caso de los tres municipios involucrados en la petición.

Por lo que se refiere a los artículos del 163 al 168 de la Ley que se analiza y que regulan el procedimiento de la denuncia popular ante las autoridades estatales, es importante aclarar que dichos artículos no han sido vulnerados por la autoridad ambiental federal ya que los mismos están fuera de su ámbito de competencia, y por lo que respecta a las autoridades ambientales estatales, tampoco pueden omitir la aplicación efectiva de dichas disposiciones en virtud de que el peticionario no acredita que haya agotado esa instancia ante las autoridades locales.

En el artículo 6 fracción III, se prevé que compete al Estado y a los ayuntamientos la prevención y el control de emergencias ecológicas ambientales, en forma aislada o participativa con la federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del Estado o la circunscripción territorial de los municipios o no hagan necesaria la acción exclusiva de la federación; por su parte, el artículo 8 fracción II señala que corresponde a los municipios prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, directamente o en forma conjunta con el ejecutivo estatal o federal.

Los artículos antes señalados no son aplicables al caso que nos ocupa porque no estamos frente a una emergencia ecológica en los términos que lo prevé el derecho ambiental mexicano.

En efecto, el artículo 3 fracción XX de la Ley Ambiental del Estado de Sonora define como emergencia ecológica la situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas y, en el presente asunto no se surte este supuesto.

Para poder declarar una emergencia ecológica la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente maneja diferentes niveles de evolución que van desde el estado normal, hasta la declaración de emergencia, tal como a continuación se señala:

#### **NIVELES DE EVOLUCION**

<b>ESTADO NORMAL</b>	SE	ESTABLECE	MEDIANTE
<b>MONITOREO Y</b>			
			SEGUIMIENTO DE SITUACIONES OCURRIDAS Y ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN
<b>PREALERTA</b>			SE ESTABLECE ANTE EL REPORTE DE PROBABILIDADES DE CONTINGENCIAS
<b>ALERTA</b>			SE ESTABLECE ANTE EL REPORTE DE CONTINGENCIA INMINENTE EN VIRTUD DE LA EVOLUCION QUE PRESENTA
<b>ALARMA</b>			SE ESTABLECE CUANDO SE HAN PRODUCIDO DAÑOS EN EL ENTORNO
<b>EMERGENCIA</b>			SE ESTABLECE CUANDO LA CONTINGENCIA AFECTA Y/O REBASA LA CAPACIDAD DE RESPUESTA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA, ACUERDOS

## INTERNACIONALES, ESPECIES EN RIESGOS DE EXTINCION O ECOSISTEMAS FRAGILES

De conformidad con los niveles antes descritos, el Río Magdalena aparece a la fecha en lo que se denomina “estado normal”, esto es existen mecanismos de monitoreo y seguimiento de las situaciones y actividades que en el mismo se presentan y que funcionan para medir el punto crítico del Río Magdalena, por lo cual, se repite, no es posible decretar de manera aislada una emergencia ecológica, ya que como lo hemos manifestado, para llegar a ello, se requiere de la existencia de diferentes situaciones que realmente pongan en peligro un ecosistema, situación que no se presenta en el caso concreto.

De lo señalado resulta que no puede existir omisión en la aplicación efectiva de los artículos invocados por los peticionarios, porque no se está en el supuesto de emergencia ecológica que los mismos regulan.

### **Ley de Aguas del Estado de Sonora.**

El artículo 73 fracción I de la Ley de Aguas del Estado de Sonora, citado por los peticionarios como infringido por el gobierno mexicano, establece que constituye una falta administrativa que sancionará el Ejecutivo estatal, el arrojar a los cauces de jurisdicción del Estado, jales o desechos así como otras sustancias que perjudiquen dicho cauce; es evidente que este artículo no resulta aplicable por tratarse de una disposición que determina una conducta referida a bienes de competencia eminentemente local y en consecuencia no puede ser violada una disposición que es ajena a la materia de la petición.

### **Ley de Salud del Estado de Sonora.**

No existe omisión en la aplicación de esta Ley, por lo siguiente:

El objeto de la petición, como ha quedado señalado, consiste básicamente en denunciar omisión por parte de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, que han declinado atender la problemática relativa a la descarga de aguas residuales al Río Magdalena por parte de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, sin que sean previamente tratadas. Ya hemos señalado que es competencia eminentemente federal la descarga de aguas residuales en aguas de propiedad nacional y que el Río Magdalena es de



propiedad nacional, por ello, se repite, no resultan aplicables los artículos que cita el peticionario de la referida Ley de Salud.

Los artículos 3; 5 fracción I; 8 fracción V; 18 fracción V; 86 fracción III; 90 y 91 regulan lo relativo al ámbito espacial de la competencia del Estado en materia de salud; quiénes son las autoridades sanitarias; los objetivos del sistema nacional de salud; la competencia de los ayuntamientos en materia de salud; los aspectos que comprende la promoción de la salud; las obligaciones de las autoridades sanitarias locales en relación con la salud humana y la función de la Secretaría de Salud, respectivamente; por ello, no resultan aplicables al caso concreto, pues son disposiciones jurídicas de carácter genérico que no inciden en la materia de la petición. Además, tampoco señala el peticionario la forma en la que estima hubo omisión efectiva en su aplicación, con lo cual, deja a esta parte mexicana en estado de indefensión al no poder controvertir la forma en que supuestamente resultan violatorios de dichos artículos los actos de autoridad ambiental.

El artículo 94 de esta Ley prohíbe la descarga de aguas residuales sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios que establezca la Secretaría de Salud estatal a través de las normas técnicas y ecológicas que emitan las autoridades federales competentes, con el propósito de fijar las condiciones particulares de descarga, el tratamiento y uso de aguas residuales, así como residuos peligrosos que conlleven a riesgos para la salud pública a cuerpos de agua que se destinen para uso o consumo humano. Esta disposición no es aplicable porque, si bien es cierto que la Secretaría de Salud puede expedir normas técnicas y ecológicas que regulen los criterios sanitarios para la descarga de aguas residuales, también lo es que esta atribución que ejerce el estado a través de su Secretaría de Salud sólo puede circunscribirse a las aguas de jurisdicción estatal.

El peticionario cita también los siguientes artículos cuyo contenido es el que a continuación se expresa: 4º fracción VI, señala que dentro del concepto de salubridad local se encuentra el control sanitario de agua potable y alcantarillado; 194 establece que los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán someterse a la aprobación de la autoridad sanitaria municipal o estatal; 195 determina que la autoridad municipal o estatal realizará análisis periódicos de la potabilidad de las aguas; 196 indica que en las localidades que carezcan de agua potable y alcantarillado deberán protegerse las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación, conforme a las normas técnicas correspondientes; 200 determina que los proyectos para la implantación de los sistemas de alcantarillado

deberán ser estudiados y aprobados por las autoridades correspondientes con la intervención de la autoridad sanitaria, y 201 prohíbe que los desechos o líquidos que conduzcan los caños sean vertidos a ríos, acueductos, corrientes o canales donde fluyan aguas destinadas al consumo humano y que en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación.

Los peticionarios plasman en la primera parte de su escrito de 18 de julio de 1997, los hechos que imputan a las autoridades locales por los que, en su concepto, consideran se infringe la legislación ambiental, pero en esa parte de dicho escrito no hacen referencia alguna a los servicios de agua potable y alcantarillado. En este orden de ideas resulta que el gobierno mexicano no puede dar una respuesta adecuada a la supuesta omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental que denuncian los peticionarios porque, como ha quedado señalado, los peticionarios no narran los hechos con los que se pudiera actualizar la infracción a la legislación por parte de las autoridades locales ambientales.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que, si bien existen deficiencias en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado por parte de las autoridades municipal y estatal, las mismas obedecen a la situación de insuficiencia presupuestal que afronta el gobierno mexicano prácticamente desde su origen. Sin embargo, como ha quedado expuesto en las hojas 14, 15 y 16 de esta respuesta, los servicios de agua potable y alcantarillado se atienden en la medida de los recursos con que se cuenta, de la siguiente forma:

Por lo que respecta al municipio de Imuris están conectadas al sistema de agua potable 2,600 tomas domiciliarias, por lo que la cobertura del servicio es del 87% y se cuenta con 2 pozos profundos que aportan un volumen suficiente para el abastecimiento presente y futuro de la población. Referente al alcantarillado esta población cuenta con una cobertura del 47% ya que se tienen construidos aproximadamente 10,800 metros entre redes, atarjeas, subcolectores y colectores.

El municipio de Magdalena de Kino, tiene un sistema de distribución de agua potable del 98% aunque en algunos sectores de la ciudad es deficiente y están conectadas al sistema 6,170 tomas domiciliarias, 314 comerciales y 25 industriales, para este servicio se cuenta con 4 pozos profundos. Por lo que toca al sistema de alcantarillado se alcanza una cobertura del 80% teniéndose entre atarjeas, subcolectores y colectores una longitud de 47,000 metros aproximadamente.

En el municipio de Santa Ana la cobertura del sistema de distribución de agua potable es del 85% y están conectadas 2,431 tomas domiciliarias, 176 comerciales y 6 industriales, la captación proviene de 4 pozos profundos. Con relación al sistema de alcantarillado se tiene una cobertura del 70% y existe entre atarjeas, subcolectores y colectores una longitud de 49,500 metros aproximadamente.

Actualmente, en el Proyecto de Adecuación y/o Ampliación de los Sistemas de Alcantarillado, Sanitario y Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de las Ciudades de Imuris, Magdalena y Santa Ana del Estado de Sonora se prevén inversiones en miles de pesos de \$5,182.9; \$2,863.8 y \$2,690.9, respectivamente que serán destinados para obras de alcantarillado.

Una vez analizada la legislación estatal, revisaremos las disposiciones jurídicas federales que citan los peticionarios, argumentando que respecto de las mismas,

el gobierno mexicano incurrió en omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

### **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

- El artículo 1º en todas sus fracciones, alude al carácter reglamentario de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciendo referencia a las disposiciones de la Constitución Política que corresponden a la materia ambiental. De igual forma, establece las bases del derecho ambiental.

Por lo anterior, la disposición que se comenta no incide en la materia específica de la petición y por ende, no puede existir omisión en la aplicación de un artículo que no rige el caso concreto.

Por lo que respecta a las disposiciones que cita el peticionario relativas al capítulo II de la Ley denominado “Distribución de Competencias y Coordinación”, las mismas no pueden estimarse violadas por lo siguiente:

Los artículos 5º y 7º de la Ley regulan en 21 fracciones cada uno, las facultades de la federación y los estados en las materias de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; el artículo 8º, por su parte,

establece en 16 fracciones las atribuciones de los municipios sobre las mismas materias, es decir, son artículos muy amplios que comprenden todas y cada una de las atribuciones de la federación, los estados y los municipios tratándose de la cuestión ambiental.

En la petición, no se establece cuál o cuáles de dichas fracciones se estiman infringidas por las autoridades de cada uno de los tres niveles de gobierno. Sobre estas bases resulta que los peticionarios incurrir en el mismo vicio de generalidad al que ya nos hemos referido, al citar los preceptos que estiman violados, dejándonos con ello en completo estado de indefensión.

En efecto, el solo señalamiento de que se violan por parte de la autoridad disposiciones legales que contemplan un gran número de supuestos, no puede tenerse como la expresión por parte de los peticionarios de la omisión en la aplicación efectiva de la legislación en que supuestamente incurrieron las autoridades ambientales, pues debió especificar a cuál de todas ellas se refería y relacionar dichos preceptos con los hechos en que los mismos debieron aplicarse y no se aplicaron.

El criterio anterior se encuentra expuesto en la sección 5.1 de las Directrices para la Presentación de Peticiones relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte que señala:

“La petición debe aseverar que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental y **debe centrarse específicamente** en todo acto u omisión de la Parte que se argumente para demostrar dichas omisiones. Para efectos de determinar si la petición cumple con los requisitos estipulados en el Artículo 14(1) del Acuerdo, el término “legislación ambiental” se define en el Artículo 45 (2) del Acuerdo.”

Dicho criterio tiene también base en nuestro derecho interno y específicamente en tesis jurisprudenciales como la que se señala a continuación:

*CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso del ..amparo contra leyes, que la ley impugnada, en los preceptos relativos,*

*conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos: la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.*

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, págs. 597, 598.*

- En el artículo 7º fracción VIII, de la Ley en comentario se señala que corresponde a los Estados la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas.

El contenido de esta fracción coincide puntualmente con lo señalado en esta respuesta de parte en el apartado V inciso B), hoja 32 en el que expusimos cuál era la competencia de los Estados tratándose de aguas residuales y con base en ello concluimos que la materia de la petición era de índole federal. Los peticionarios no señalan la forma en que se estima infringida la fracción VIII del artículo 7º que se comenta; por ello, desconocemos cuál pueda ser la violación en que supuestamente incurrió la autoridad ambiental, por lo que esta forma de

proceder de los promoventes nos coloca en estado de indefensión al no poder refutar la presunta infracción.

- Por lo que toca al artículo 8º fracción XI, que se refiere a la participación de los municipios en las contingencias ambientales, se aclara que no estamos ante la presencia de una contingencia ambiental, por lo que el artículo en cuestión no resulta aplicable al caso concreto y en obvio de repeticiones innecesarias solicitamos se tenga por reproducidos en este punto, lo señalado en las hojas 37 y 38 de este escrito.
- Señalan también los peticionarios que la autoridad ambiental omitió la aplicación de los artículos 15 y 16 del capítulo denominado “Política Ambiental”.

El artículo 15 se refiere a los principios que debe observar el Ejecutivo Federal para la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y consta de 19 fracciones; el artículo 16, por su parte, señala que las entidades federativas y los municipios, dentro de su ámbito competencia, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a la XV del artículo anterior.

Por lo que respecta al artículo 15 no puede haber infracción porque se trata de principios muy amplios que abarcan la política ambiental en general y por ello no inciden en forma específica y directa en el objeto de la petición, por lo que toca a la expedición de las normas oficiales mexicanas tampoco puede haberse inobservado el artículo que se comenta ya que las mismas se ajustan plenamente a los principios contenidos en dicho artículo, además de que en la petición no existe argumento alguno que señale que las normas oficiales mexicanas hubieran sido emitidas sin apegarse a los principios desarrollados en el artículo 15 que se analiza.

Relacionado con lo anterior cabe aclarar que, no podría ser materia de revisión por parte de esa H. Comisión algún alegato relativo a la legalidad de las normas oficiales mexicanas pues ésto excedería las facultades de dicha Comisión ya que únicamente le corresponde estudiar si alguna de las partes signantes del ACAAN omitió la aplicación de la normatividad que rige la materia ambiental, pero en forma alguna puede analizar la legalidad de dicha normatividad.

Independientemente de los razonamientos expuestos, se destaca de nueva cuenta el vicio de generalidad en que incurrir los peticionarios al citar los artículos 15 y 16 que se comentan, deficiencia que nos impide refutar adecuadamente y en forma específica alguna infracción que estuviera denunciándose.

- El artículo 23 fracción VII, alude a los criterios para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, destacando en la fracción señalada que el aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento.

El objeto de la petición es ajeno a cuestiones de aprovechamiento del agua para usos urbanos, por lo que este artículo no es aplicable al caso que se analiza y en consecuencia no puede resultar infringido por la autoridad ambiental.

- El artículo 36 del mismo capítulo IV establece que para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental para el aprovechamiento sustentable

de los recursos naturales, describiendo en cinco fracciones el objeto que deben tener dichas normas.

El artículo antes invocado no ha sido infringido por la autoridad ambiental porque ésta ha emitido un sinnúmero de normas oficiales mexicanas relacionadas tanto con la materia de la petición como con otras diversas compeliendo en todo caso a su cumplimiento. El peticionario no formula ningún alegato respecto de la ilegalidad de las normas oficiales mexicanas, ni señala que dichas normas hayan rebasado el objeto que le señala el artículo que se comenta, con lo que pudiera estimarse violado el mismo. Sin embargo, se aclara nuevamente que aun cuando los peticionarios formularan un alegato respecto de la ilegalidad de las normas, éste no podría ser estudiado por la CCA porque la misma no está facultada para estudiar la legalidad del derecho mexicano.

- El artículo 89 de la Ley señala los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos. Los conceptos de aprovechamiento sustentable y ecosistema acuático son tan amplios que al no señalar el peticionario cuál o cuáles de dichos criterios a su juicio fueron vulnerados por la autoridad ambiental, no podemos refutar alguna violación

que pudiera estar denunciando. Además se afirma que dicho artículo no incide de manera específica en los hechos materia de la petición.

Solo a manera de ejemplo, destacamos que es tan inexacta la cita que realiza el peticionario de las disposiciones supuestamente infringidas por el gobierno mexicano, que en la fracción VII de este artículo 89 se alude al programa director para el desarrollo urbano del Distrito Federal, lo cual sin lugar a dudas resulta completamente ajeno a la petición.

- El artículo 90 establece que la SEMARNAP en coordinación con la Secretaría de Salud expedirán las normas oficiales mexicanas para regular, entre otras acciones, el establecimiento y manejo de zonas de protección de ríos y el establecimiento de reservas de agua para el consumo humano.

La SEMARNAP y la Secretaría de Salud han expedido normas para regular las actividades antes indicadas, sin embargo, carece de sentido listar la normatividad existente sobre la materia porque no incide en el objeto de la petición, por lo que no puede estimarse infringido el artículo 90 invocado. Además, este artículo se

refiere a las reservas para abastecimiento de agua para consumo humano pero no a la descarga de aguas residuales.

- El artículo 91 resulta igualmente inaplicable porque no se trata, en el caso concreto, de afectar el curso o cauce de corrientes de agua.
- El artículo 92 tampoco resulta infringido por la parte mexicana, ya que establece que para asegurar la disponibilidad del agua, se promoverá el tratamiento de aguas residuales y su reuso.

En el caso concreto, ya se ha visto que en dos de los tres municipios involucrados en la problemática planteada por el peticionario: Imuris y Magdalena de Kino, el tratamiento de aguas se realiza mediante lagunas de oxidación. Y, aún cuando en Magdalena de Kino éstas resultan insuficientes, ya se proyecta la ampliación y rehabilitación de la planta de tratamiento, con una inversión de \$6,603.40 (miles de pesos).

Por lo que toca a Imuris, este municipio antes del mes de junio del presente año en que puso en operación sus nuevas lagunas de oxidación, venía vertiendo sus aguas para tratamiento en la denominada “laguna vieja”.

El municipio de Santa Ana, carece actualmente de lagunas de oxidación, sin embargo, existe el proyecto de construcción de las plantas de tratamiento y el presupuesto correspondiente, que asciende a \$5,251.80 (miles de pesos).

- El artículo 93 establece que la SEMARNAP, realizará las acciones necesarias para evitar o controlar los procesos de eutroficación, salinización y cualquier otro que contamine las aguas nacionales.

El gobierno mexicano ha cumplido con este artículo pues ha creado un marco normativo para el control de dichos procesos de contaminación y vigila, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas correspondientes.

- El artículo 96 tiene un contenido genérico, referido a la expedición de normas oficiales mexicanas para la protección de los ecosistemas acuáticos y la realización de acciones para el mismo fin en forma coordinada con los sectores productivos y las comunidades, que no incide directamente en el objeto de la petición, por lo cual estimamos que el gobierno mexicano no ha violado este



artículo. Por otro lado, el peticionario no señala la forma en que se infringe esta disposición, dejándonos en estado de indefensión para su refutación,.

- Señalan los peticionarios que se infringieron los artículos 98 fracción IV y 104 del capítulo II, Título Tercero de la Ley denominado: Preservación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo y sus Recursos.

El artículo 98 indica los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, y en su fracción IV establece que en dichas acciones deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural.

Las únicas referencias que hacen los peticionarios relacionadas con lo anterior, se encuentran en el primer párrafo de su escrito de 15 de marzo de 1997, en el que señalan: “Hoy podemos observar que muchos árboles frutales, presentan niveles irreversibles de pudrición en sus raíces, como ciruelos, membrillos y granadas” y en la hoja 9 del escrito de 18 de julio de 1997, manifiestan que: “... las grandes extensiones de siembras que se tenían de frutales hace más de 20 años, como son los ciruelos, chabacanos, duraznos, irremediablemente ya han desaparecido, las granadas y membrillos van por el mismo camino de extinción”.

Los peticionarios no apoyan sus afirmaciones en estudio alguno del que pudiera desprenderse que los productos frutícolas están contaminados y, en su caso, que la contaminación derive del vertimiento de aguas residuales en el río, por lo que su sola manifestación aislada y sin datos fehacientes impide constatar la veracidad de sus aseveraciones, además de que, como ha quedado señalado, se trata de una disposición genérica con varios supuestos, por lo que es difícil identificar a cuál o cuáles de ellos se refiere el peticionario, por lo anterior, se niega categóricamente que se infrinja el artículo que cita.

- El artículo 104 alude a la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, así como a la realización de estudios de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso de suelo.

Este artículo pretende regular las actividades agropecuarias desde un punto de vista ambiental para evitar el deterioro del suelo, corresponde a la SEMARNAP

realizar las acciones tendientes a la introducción y generalización de las prácticas antes indicadas, además de vigilar que se elaboren las manifestaciones de impacto ambiental en los casos de cambio de uso de suelo, cuando éstos puedan resultar afectados, debe aclararse que la afectación de suelos que regula este artículo no es por el uso de aguas residuales sino porque se arrasa la vegetación natural para utilizar las tierras en cultivos.

De lo anterior resulta evidente que el artículo 104 no es aplicable al caso concreto y por ende la autoridad ambiental no lo infringió.

- Del capítulo III, Título Tercero, denominado “De la Exploración y Explotación de los Recursos no Renovables en el Equilibrio Ecológico” citan el artículo 108 en su fracción I en la cual se señala que para prevenir y controlar los efectos generados en la exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico e integridad de los ecosistemas, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que permitan: I. El control de la calidad de las aguas y la protección de las que sean utilizadas o sean el resultado de esas actividades, de modo que puedan ser objeto de otros usos.

Es cabal el cumplimiento que se ha dado a este artículo, pues como ya ha quedado indicado el gobierno mexicano ha creado un marco normativo que regula el control de la calidad de las aguas y su protección para que puedan ser reusadas.

- Del Título Cuarto “Protección al Ambiente”, capítulo I: Disposiciones Generales, citan los peticionarios el artículo 109 Bis en el que se señala que la SEMARNAP, deberá integrar, entre otros, un inventario de descargas de aguas residuales en cuerpos receptores federales o que infiltren al subsuelo, coordinar los registros que establezca la Ley y crear un sistema de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse.

La SEMARNAP a través de la CNA cuenta con el inventario de descargas y los registros de las autorizaciones, licencias o permisos, por lo que se ha dado cumplimiento a este artículo. Sin embargo, se aclara que el contenido del mismo no tiene relación directa con el objeto de la petición.

Del mismo Título Cuarto, correspondiente al capítulo III denominado: “Prevención y Control de la Contaminación del Agua y los Ecosistemas Acuáticos”, se citan los artículos siguientes:

- El artículo 117 establece los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua; destaca dentro del mismo la fracción IV, la cual dispone: “las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos...”. Por lo que respecta a los municipios de Imuris y Magdalena de Kino, se ha cumplido con el criterio establecido en esta fracción, en el primero de ellos existen nuevas lagunas de oxidación que funcionan a partir del pasado mes de junio del presente año; en Magdalena de Kino, sin embargo, las lagunas que existen ya resultan obsoletas e insuficientes y por ello se tiene programada su ampliación y prevista la inversión presupuestal correspondiente. Por lo que respecta al municipio de Santa Ana, éste carece de lagunas de oxidación y, como se mencionó, ya se cuenta con el proyecto ejecutivo para la construcción de emisores y plantas de tratamiento con una inversión en miles de pesos de \$5,251.8 la cual se tiene contemplada por la CNA a partir de 1999.
- El artículo 118 que citan los peticionarios se refiere a los instrumentos y acciones en que deberán aplicarse los criterios descritos en el artículo 117 de la misma Ley, las fracciones I y II aluden a la formulación y expedición de normas oficiales mexicanas, por lo que afirmamos terminantemente que el gobierno mexicano en la expedición de las normas relacionadas con el tratamiento y disposición de aguas residuales así como con la infiltración y descarga de las mismas en cuerpos receptores considerados aguas nacionales

ha cumplido cabalmente con el contenido de estas fracciones, ya que la SEMARNAP ha trabajado coordinadamente con las dependencias del Ejecutivo Federal que resultan involucradas en cada caso concreto.

Por otra parte, lo peticionarios no alegan que las normas oficiales mexicanas se aparten de los criterios indicados en el artículo 117, por lo que no puede argumentarse respecto de dichas fracciones la omisión en su aplicación efectiva.

La fracción III del artículo 118 que se analiza señala que los criterios establecidos en el artículo 117 deberán considerarse en los convenios que celebre el Ejecutivo Federal relativos, entre otros aspectos, a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse, al respecto manifestamos que para darle cumplimiento al criterio establecido en la fracción IV del artículo 117 se llevó a cabo en forma coordinada entre el Gobierno Federal a través de la CNA y los municipios involucrados el proyecto ejecutivo y/o ampliación de los sistemas

de alcantarillado sanitario y plantas de tratamiento de aguas residuales de las ciudades de Imuris, Magdalena y Santa Ana, Estado de Sonora.

La fracción VI del artículo 118 prevé que los criterios establecidos en el artículo 117 deberán también ser considerados en la organización, dirección y reglamentación de los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, superficiales y subterráneas. Esta fracción no tiene relación directa con la materia de la petición, por ello, no puede resultar incumplida por parte del gobierno federal en el caso concreto.

- Por lo que respecta al artículo 119 de este mismo capítulo, en el que se establece que la SEMARNAP expedirá las normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables manifestamos que se ha cumplido por parte del gobierno mexicano con esta disposición, pues con base en los ordenamientos jurídicos señalados, se han expedido sobre la materia diversas normas oficiales.
- El artículo 119 Bis establece la competencia de los Estados y municipios respecto de las descargas de aguas residuales; el artículo 120 regula también la distribución de competencias federal y local. Ambos artículos coinciden con la explicación respecto de la distribución de competencias que formulamos en las hojas 31 y 32 de este escrito. Como en su momento se señaló, la petición se centra en los problemas originados por el vertimiento sin tratamiento previo

de las aguas residuales de tres municipios del Estado de Sonora al Río Magdalena, que es una corriente de propiedad nacional. Al tratarse de un Río de la nación, se surte la competencia federal y los artículos que se analizan no resultan aplicables a la materia de la petición y en consecuencia no pueden ser infringidos por el gobierno mexicano en este caso concreto.

- Los artículos 121 y 122 prohíben que se descarguen o infiltren en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y sin contar con el permiso o autorización de la autoridad federal o local en los términos de su respectiva competencia, acarreado con ello la contaminación de los cuerpos receptores. En el caso de los municipios de Imuris y Magdalena de Kino, el tratamiento de aguas se ha llevado a cabo a través de las lagunas de oxidación que actualmente poseen, y que si bien existen ciertas deficiencias debidas a las

restricciones presupuestales que enfrenta el gobierno mexicano, el funcionamiento de dicha infraestructura de tratamiento ha estado encaminado al cumplimiento de la Ley; ya se ha mencionado que actualmente Imuris puso en operación nuevas lagunas y que respecto de los municipios de Magdalena de Kino y de Santa Ana se tiene prevista la construcción de emisores y plantas de tratamiento por parte de la CNA.

- El artículo 123 señala que las descargas en las redes colectoras y ríos, entre otros, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales.

En su escrito de 18 de julio de 1997, los peticionarios señalan textualmente lo siguiente:

“Este Comité Pro-Limpieza del Río Magdalena, de la manera mas atenta está solicitando de esa Comisión para la Cooperación Ambiental, como última instancia legal nuestra, su apreciable intervención a fin, de evaluar nuestra petición conforme a la sección 1 y 2 del Artículo 14 del Acuerdo, con el propósito de que las aguas negras residuales municipales, de Imuris, Magdalena de Kino, y de Santa Ana, Sonora, México, razón del problema y principales fuentes contaminantes, sean debidamente tratadas y estas depositadas finalmente limpias para que conforme a los parámetros de ley, también puedan, directamente y nuevamente, ser usadas en irrigación agrícola, ésto conforme a la norma oficial mexicana, NOM-CCA-033/1993, relativa a coliformes fecales, así como de el que

sea plenamente aplicada, en su totalidad, dicha Ley Ambiental con EFECTIVIDAD en los términos manifestados”.

De la transcripción anterior resulta que los peticionarios denuncian la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo en el Río Magdalena y adicionalmente, piden que éstas aguas una vez tratadas puedan utilizarse en el riego agrícola.

No puede existir omisión en la aplicación del artículo 123 como lo pretenden los peticionarios, porque este precepto hace alusión a las normas oficiales mexicanas que habrán de expedirse para regular las descargas de aguas residuales; sin embargo, al alegar la violación a este precepto, los peticionarios invocan una norma oficial (NOM-CCA-033-ECOL/93) que establece las condiciones bacteriológicas para el uso de aguas residuales de origen urbano o municipal o de

la mezcla de éstas con los cuerpos de agua, en el riego de hortalizas y productos hortofrutícolas. Como se aprecia, la norma oficial que se trae a colación no tiene su base en el artículo 123 arriba referido y, por lo tanto, no puede haber ningún tipo de incumplimiento a este precepto por parte del gobierno mexicano en los términos que lo sostienen los peticionarios.

Ahora bien, en virtud de que, como ha quedado señalado, los peticionarios adicionalmente solicitan a la CCA su intervención para que las aguas del Río Magdalena, una vez tratadas, puedan ser utilizadas en la irrigación agrícola, es pertinente dejar establecido en este punto que el gobierno mexicano ha cumplido cabalmente con la norma oficial a que aluden los peticionarios, como se pasa a demostrar:

En el considerando primero de la norma en cuestión, se explica que las aguas residuales de origen urbano o municipal, o bien la mezcla de éstas con la de los cuerpos de agua, son utilizadas en gran proporción para el riego de productos que se consumen crudos y que, en virtud de que dichas aguas contienen microorganismos patógenos que pueden afectar la salud humana, se hace necesario determinar las condiciones bacteriológicas para su uso y asegurar que mantengan una calidad satisfactoria para el bienestar de la población.

En el cuerpo de la norma se establece también que la misma es obligatoria para cualquier usuario de las aguas residuales de origen urbano o municipal en el riego de hortalizas y productos hortofrutícolas.

La autoridad mexicana ha cumplido cabalmente con la norma oficial que se analiza, pues como ya quedó señalado en la hoja 18 de esta respuesta de parte y acreditado con los documentos correspondientes, en los meses de marzo y abril de 1996, la CNA realizó diversas visitas de inspección a los agricultores de la región con el objeto de verificar cuál era la calidad de las aguas nacionales residuales que estaban utilizando en el riego de cultivos restringidos (es decir, cultivos de productos que se consumen crudos), para comprobar si se estaban cumpliendo las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas (específicamente la NOM-CCA-033-ECOL/93).

En dichas inspecciones se constató que las aguas residuales utilizadas rebasaban los límites máximos de contaminación permisibles por la norma en cuestión, por lo

que la CNA procedió a imponer a los usuarios infractores, las sanciones pecuniarias correspondientes.

No sobra destacar que las autoridades ambientales mexicanas con el objeto de que los agricultores no resultaran afectados en el próximo ciclo agrícola y queriendo encontrar una solución conjunta, celebraron las reuniones de 27 de agosto y 5 de septiembre de 1996, en las que participaron los productores agrícolas, usuarios de las aguas del Río Magdalena, así como los representantes de la CNA; de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de la Secretaría de Fomento Agrícola; de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y los Presidentes Municipales. En estas reuniones se tomaron diversos acuerdos relativos en su mayoría a la utilización del agua de pozos para el riego de productos hortofrutícolas restringidos.

Con la misma finalidad que las reuniones antes indicadas, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural hizo del conocimiento de los agricultores las propuestas presentadas por la CNA para la cloración de las aguas del Río Magdalena que fueran a ser utilizadas en el riego de hortalizas, señalando que todo productor que deseara usar dichas aguas debería comprometerse por escrito a efectuar la cloración recomendada, advirtiéndoles también que, de no cumplir con ese compromiso, se procedería a la imposición de sanciones conforme a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

De lo anterior, resulta que las autoridades ambientales mexicanas han cumplido cabalmente con la NOM-CCA-033-ECOL/93 a que se refieren los peticionarios, pues ante su inobservancia por parte de los agricultores han impuesto las sanciones correspondientes y también han promovido el cumplimiento de la misma por la vía de la concertación.

- El artículo 124 señala que, cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar el abastecimiento de agua, la SEMARNAP lo comunicará a la Secretaría de Salud debiendo negar el permiso o autorización correspondiente; en el caso concreto, la materia de la petición no es la afectación a fuentes de abastecimiento de agua, razón por lo que este artículo no resulta aplicable.
- El artículo 126 señala que los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren los municipios, las autoridades estatales o el Distrito Federal, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

El gobierno mexicano cumple con este artículo porque existen normas oficiales que regulan el diseño y operación de los equipos de tratamiento de aguas residuales y, porque tanto en el proyecto de ampliación de las lagunas de oxidación del municipio de Magdalena de Kino como en la construcción de las correspondientes a Santa Ana, se prevé que dicha infraestructura deberá cumplir con las especificaciones que establece la normatividad aplicable.

- El artículo 127 no es aplicable al caso concreto porque se refiere a aguas residuales de procedencia industrial y no de origen urbano, por lo cual no puede resultar infringido por el gobierno mexicano en este asunto.
- El artículo 128 señala que las aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano, podrán utilizarse en la industria y en la agricultura si se someten al tratamiento que cumpla con las normas oficiales mexicanas emitidas por la SEMARNAP y, en su caso, por la Secretaría de Salud; así mismo se estipula que en los aprovechamientos existentes de aguas residuales en la agricultura, se promoverán acciones para mejorar la calidad del recurso, la reglamentación de los cultivos y las prácticas de riego.

La parte mexicana ha cumplido con lo previsto en este artículo, pues como quedó señalado en el capítulo denominado “Acciones realizadas por el gobierno mexicano” se creó una Comisión formada por los productores agrícolas usuarios del agua, los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, la CNA, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y las Secretarías de Fomento Agrícola y de Salubridad y Asistencia del gobierno del Estado. Esta Comisión se abocó a la búsqueda de medidas inmediatas para resolver la problemática de los productores en el reuso del agua del Río Magdalena y a conocer cuáles eran los agentes ajenos a las descargas de origen municipal que contribuían a la contaminación del río.

Como consecuencia de lo anterior, se celebraron reuniones los días 27 de agosto y 5 de septiembre de 1996 en las que se tomaron importantes acuerdos relacionados con el reuso del agua en actividades agrícolas.

- El artículo 129 establece que el otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminarla, se condicionará al tratamiento previo que ameriten las aguas residuales que se produzcan.



La contaminación del Río Magdalena, se origina por las descargas de aguas residuales de origen urbano y no provenientes de actividades económicas, por lo que el artículo 129 no es aplicable al caso concreto.

Cabe aclarar que tal y como ha quedado señalado en el capítulo denominado **“Denuncias Populares Atendidas por el Gobierno Mexicano”**, la delegación de la entonces SEDESOL en el Estado de Sonora, realizó visitas de inspección a 7 empresas ubicadas en los municipios de Imuris y Magdalena de Kino que no cumplían con la legislación ambiental y dicha verificación concluyó con la clausura de esas empresas, porque vertían sus aguas residuales al cauce del Río Magdalena sin ningún tratamiento previo, con lo cual estaban contaminando el río.

- El artículo 133 señala que la SEMARNAP con la participación de la Secretaría de Salud realizará un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan, y que tratándose de aguas de jurisdicción estatal, se coordinará con las autoridades locales correspondientes.

El gobierno mexicano ha cumplido con este artículo pues la SEMARNAP a través de la CNA realiza la función de monitorear permanentemente las aguas del Río Magdalena, como ejemplo cabe citar que, en 1996, a consecuencia de dichos monitoreos, se realizaron 46 visitas de inspección en los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, encontrándose que dichas aguas estaban fuera de los límites de la NOM-CCA-033-ECOL/93, por lo que se procedió a sancionar a los usuarios en términos del artículo 119 fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, quienes a su vez solicitaron la condonación de dichas sanciones.

- Del Título Quinto: “Participación Social e Información Ambiental”, señalan los peticionarios que se infringe el artículo 157, el cual dispone que el gobierno federal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la política ambiental y de recursos naturales. Este artículo no puede ser vulnerado por la autoridad ambiental en el caso que nos ocupa, porque es una disposición de carácter general que no incide directamente en el objeto de la petición. Además, el peticionario no señala los hechos con base en los cuales se pueda estimar que se infringe esta disposición que, al ser tan genérica, tampoco puede esta parte mexicana identificar a lo que se refiere el peticionario, por lo que la sola enumeración de este dispositivo sin un antecedente en que se apoye

la supuesta omisión en su aplicación, nos coloca en estado de indefensión para contestar.

- Del Capítulo II: Derecho a la Información Ambiental, ubicado en el mismo Título Quinto, alega el peticionario que se infringen los artículos del 159 Bis al 159 Bis 5.

Los artículos indicados regulan la garantía de que goza toda persona para que la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental que se les solicite.

El derecho ambiental es pionero dentro de nuestra legislación en la regulación del derecho a la información que tiene su base constitucional en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, es importante destacar que este derecho se vincula con las garantías procesales, lo que permite al peticionario acceder a los medios de defensa (recurso administrativo, juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y juicio de amparo ante los Tribunales Federales). En efecto, cuando el interesado hubiera solicitado la información reuniendo los requisitos a que alude el tercer párrafo del artículo 153 Bis y la misma no se le hubiese proporcionado, puede impugnar a través del recurso de revisión la negativa de la autoridad o cualquier acto por el que se sienta afectado; agotado dicho recurso, en contra de la resolución que se dicte, de resultar ésta lesiva de los derechos del particular, éste quedará en aptitud de intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación hasta llegar al juicio de amparo.

En el caso concreto, el peticionario no ha solicitado información alguna ajustándose a los requisitos señalados en el artículo 153 Bis, por lo cual no puede

argumentar que se estén infringiendo en su perjuicio los artículos que cita del capítulo relativo al derecho a la información ambiental. Su afirmación resulta a todas luces extemporánea sin un elemento previo que acredite que requirió informes a la autoridad y que ésta denegó su solicitud.

Finalmente, por lo que respecta al capítulo VII, Denuncia Popular contenido en el Título Quinto, señala el peticionario que se omitió la aplicación efectiva de los artículos 189, 190, 191, 192, 199 y 200.

El peticionario no especifica los hechos en que se basa para alegar que se infringió en su perjuicio el capítulo de la denuncia popular, por lo que negamos categóricamente que el gobierno mexicano haya violado los artículos que cita, cuanto más que tal y como ha quedado señalado en las hojas de la 24 a la 28 de este escrito y que se solicita se tengan aquí por reproducidas, se han atendido tres denuncias populares del peticionario, siendo que las dos últimas, ni siquiera habían sido presentadas en la forma que corresponde a las denuncias populares y, aun así, la autoridad ambiental suplió la deficiencia formal de los escritos recibidos, con el fin de darle un cauce legal a los documentos presentados por los peticionarios, dándoles trámite como si se hubiese tratado de auténticas denuncias populares.

Previa valoración de los razonamientos expuestos y documentos exhibidos en este informe, se solicita atentamente a esa H. Comisión.

PRIMERO.- Tener por rendido el informe de la Parte Mexicana, en el que queda claramente demostrada la improcedencia de la petición objeto del mismo.

SEGUNDO.- Para el supuesto de que esa H. Comisión desestime las causales de improcedencia, resolver que el gobierno mexicano no ha sido omiso ni se ha apartado de la aplicación de su legislación ambiental.

TERCERO.- Atento a lo anterior, resolver que no ha lugar a abrir un expediente de hechos, ordenando en su oportunidad el archivo del presente asunto como concluido.

**JULIA CARABIAS LILLO  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES Y PESCA**